

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALUMNO: VALENZUELA URREA FABIÁN

NÚMERO DE CUENTA: 9100264-6

ASESOR: DOCTOR LUCIANO SILVA RAMÍREZ

TÍTULO DE TESIS: “ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA, VÍA REITERACIÓN, DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PROPUESTA DE REFORMA”.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por estar siempre a mi lado, por amarme tanto y darme todo lo que tengo sin pedir o merecerlo. Te amo, gracias.

A mis padres y hermano: Ustedes son todo en mi vida, mi razón para salir adelante. Gracias, por quererme tanto, por brindarme todo lo que tienen. Por toda la ayuda recibida ya que han hecho más ligero mi camino al saber que están conmigo, por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles que he enfrentado; y ahora que hago realidad uno de mis más grandes anhelos que, aunque no se compara con la dicha de tenerlos, es una muestra más de su presencia a lo largo de toda una vida. **Papá:** Estoy super orgulloso de ti, te admiro mucho, no hay nadie mejor que tú, cuando estoy contigo no le temo a nada, te quiero mucho. **Mamá:** No hay palabras para decirte cuanto te amo, eres un reflejo de lo que es Dios en la tierra, lo que soy es por ti, necesitaría mucho más espacio que éste para decirte cuánto te quiero; por ti doy mi vida. **Carlos:** Te admiro como a nadie, tú me has formado en todos los aspectos, lo que hago es por ti y para ti, eres toda mi vida, haré todo para nunca fallarte, no te imaginas cuanto te quiero. **Carolina:** Eres toda mi alegría, completamente una Valenzuela, te quiero como si fueras mi hija. **Catalina:** Eres una parte importantísima de mi vida, este logro te lo debo en gran medida a ti, gracias por apoyarme en todo lo que hago y por amarme tanto, sabes lo que significas para mí. **Laura:** Me encanta como nos llevamos, eres muy inteligente, gracias por estar con nosotros. **Abue y Arturo:** Los quiero mucho, son una parte de mi vida, gracias por estar siempre al pendiente. Quiero agradecerles todo el amor, tiempo, consejos, paciencia y comprensión para conmigo. Por todas las cosas que olvide hoy mencionar y mucho más ... gracias. Los amo.

Al Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, porque gracias a usted este sueño se ha hecho realidad, por la oportunidad que me ha brindado de ser parte de su equipo. Le agradezco Señor sus palabras y su inmenso apoyo; lo aprecio mucho.

Al Doctor Luciano Silva Hernández: Por su inmenso apoyo y comprensión, sin su ayuda esto nunca hubiera sido posible; le estaré infinitamente agradecido toda mi vida; lo admiro mucho.

Al Licenciado Edmundo Elías Mussi: Gracias por todo el apoyo y atención que me ha brindado, es usted un excelente maestro, pero más aún un ser humano admirable.

Al Lic. Juan Carlos de la Barrera Vite: Por su amistad invaluable, porque además de ser mi jefe es uno de mis mejores amigos. Gracias por toda su confianza y por hacer que mi lugar de trabajo sea mi propio hogar, usted sabe lo que significa para mí.

Al Lic. Joaquín Cisneros Sánchez: Por su valiosa amistad, por ser uno más de mis mejores amigos; por los consejos que siempre me brinda, ya que me han hecho una mejor persona.

Al Lic. Eligio Nicolás Lerma Moreno: Por la paciencia que me tuvo al haber sido mi primer jefe; por compartir sus conocimientos y su vida conmigo. Por todos los momentos que hemos pasado juntos; porque lo que aprendí se lo debo a usted, es como un padre para mí, lo quiero mucho.

Al Lic. Antonio Espinoza Rangel: Por su enseñanza, confianza y lo más valioso para mí, su amistad, porque mi vida en la Corte ha sido diferente a su lado, lo quiero mucho licenciado.

Al Lic. Héctor García Hernández: Gracias por el aprecio que estoy seguro me tiene, por todas sus atenciones y porque ha sido un gran impulso para mí. Es usted un gran abogado y amigo.

Al Lic. Mario Esparza Ortiz: Un gran abogado, del cual me siento honrado por contar con su amistad, le agradezco todas sus atenciones.

Al Lic. Fernando Ángulo Jacobo: Por brindarme su amistad, gracias por preocuparse por mí, es un ejemplo a seguir, lo respeto y admiro mucho.

A la Lic. Rosaura Rivera Salcedo: Me siento honrado por contar con su amistad, gracias por el apoyo que me ha brindado, la aprecio demasiado.

A la Lic. Beatriz Jaimes Ramos: Le agradezco sus tantas y finas atenciones y, sobre todo el cariño que sé me tiene, el cual es recíproco.

A la Lic. Karina López Portillo Estrada: Te aprecio en demasía, eres una gran amiga, espero contar con tu amistad toda mi vida, gracias por todo.

Al Lic. Oscar Rodríguez Álvarez: Gracias por brindarme su amistad y apoyo, por ser una excelente persona y por tenerme en todo momento presente.

A la Señora Lilián Vera Medina: Gracias por su apoyo y todas sus atenciones.

A la Lic. Marua Pinto Hugues: Gracias por ser mi amiga.

A Jorgillo Morales, Gerardillo Ortiz, Horacillo Ortiz, Fer Gutiérrez y Ricarducho Hernández: Por ser mis mejores amigos, los que siempre quise tener.

ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA, VÍA REITERACIÓN, DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PROPUESTA DE REFORMA.

INTRODUCCIÓN. ----- |

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824. -----	1
1.2. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840. -----	5
1.3. ACTA DE REFORMAS DE 1847. -----	5
1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.-----	6
1.5. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. -----	8
1.6. SEGUNDA LEY DE AMPARO 1869. -----	10
1.7. LEY DE AMPARO DE 1882. -----	11
1.8. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897. -----	13
1.9. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908. -----	16
1.10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. -----	18
1.11. LEY DE AMPARO DE 1919. -----	19
1.12. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928. -----	21
1.13. LEY DE AMPARO DE 1936. -----	22
1.14. REFORMAS DE 1950, 1968, 1974, 1980, 1986 Y 1987. -----	24
1.15. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994, 1996 Y 1999. -----	33
1.16. ACTUAL LEY DE AMPARO. -----	40
1.17. PROYECTO DE LEY DE AMPARO 2000. -----	42

2. MARCO DOCTRINAL.

2. 1. CONCEPTO. -----	47
-----------------------	----

2.2. NATURALEZA JURÍDICA. -----	50
2.3. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. -----	52

CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. -----	56
2. ÓRGANOS ENCARGADOS DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA. -----	62
2.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. -----	63
2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. -----	71
2.3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----	73
3. PROCESO DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. -----	81
3.1. POR REITERACIÓN. -----	81
3.2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.-----	83
3.3. POR CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. -----	86
3.4. POR ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. -----	86

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. -----	96
2. DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. -----	100
2.1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS. -----	111

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

1. CONCEPTO Y DIFERENCIAS ENTRE CRITERIO, TESIS AISLADA Y JURISPRUDENCIA. -----	125
2. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA. -----	128
3. LEGITIMACIÓN PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -----	131
4. PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. -----	132
5. PROPUESTA. -----	134
CONCLUSIONES. -----	150
BIBLIOGRAFÍA. -----	153

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido un medio de defensa de los gobernados en contra de los actos inconstitucionales arbitrarios que violentan sus garantías individuales; en dicho juicio la jurisprudencia ha jugado un importante papel, ya que ha permitido no tan sólo la formación e interpretación del Poder Judicial, si no también de la justicia en México.

De ahí que, el problema a tratar en el presente trabajo, es que la reiteración de tres ejecutorias constituyan jurisprudencia, entre otras cuestiones, por el rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no obstante aún con el auxilio de los Tribunales Colegiados de Circuito, aspecto que permitió que la Corte conociera únicamente de cuestiones constitucionales y, de esta forma, pasara el control de legalidad a los Tribunales Colegiados. Y que tal hecho, ayudó al Máximo Órgano Jurisdiccional para lograr una mayor expedités en sus funciones, sin embargo, en la espera de la obligatoriedad por reiteración continua y uniforme de cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, ha ocasionado una cantidad considerable de contradicciones de tesis ya que volvió a incrementarse de manera significativa el número de juicios de amparo sometidos al conocimiento del más Alto Tribunal del país.

Para atender al planteamiento que se propone, al obtener con mayor eficacia una solución, debe imperar el respeto de las garantías que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una más pronta y completa impartición de justicia, menor rezago y un dictado de sentencias de mayor calidad, se pretende que no es necesario el quinto criterio reiterado, considerado como óptimo para darle una presunción de mayor acierto atendiendo a la repetición, toda vez que sólo se requieren tres ejecutorias para integrar la jurisprudencia por reiteración, a merced de ver madurado el criterio más de dos veces en el mismo sentido sin ninguno en contrario que lo contravenga. En efecto, en busca de la uniformidad y continuidad de los criterios no se necesita una lista incansable de éstos para darle validez o legitimidad a un criterio derivado de las consideraciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Lo anterior, ya que la vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para la consecución de los grandes cambios que México se ha propuesto alcanzar en todos los órdenes. El México del siglo XXI requiere de nuevas fórmulas para lograr la armonía y conciliación entre los principios de libertad y autoridad, entre las exigencias de un orden político estable y un gobierno más participativo, sabedor de que el Estado de Derecho que se debe seguir construyendo requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de la Constitución Federal, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración e impartición de justicia más eficaz.

En este sentido, la investigación que habrá de desarrollarse en las posteriores líneas, pretende ser un esquema general de la figura de la jurisprudencia, con el objeto de brindar al lector los conocimientos básicos de este tema.

Atento lo anterior, en el primer capítulo expondré los antecedentes de la jurisprudencia, a partir de 1824, hasta la actual Ley de Amparo y la propuesta hacia una Nueva Ley de Amparo del año 2000, para después explicar por qué sí debe ser considerada fuente de donde emana el verdadero derecho así como la función creadora de los Jueces a través de su interpretación e integración de un precepto legal creando jurisprudencia o criterios aislados por lo que, actualmente se ha planteado la necesidad de su estudio y análisis, haciendo referencia a los órganos facultados para sentar jurisprudencia en las diversas etapas histórico-jurídicas estudiadas.

Asimismo, señalaré dentro del marco doctrinal, un concepto de jurisprudencia, su naturaleza jurídica, la función integradora e interpretativa de la ley así como su clasificación y métodos de interpretación.

En el segundo capítulo se desarrollará lo relativo al marco constitucional y legal que regulan la figura de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, los órganos encargados de establecer la jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia ya sea funcionando en Pleno o en Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); explicaré los procesos de integración de la jurisprudencia obligatoria (por reiteración, por contradicción de tesis, por controversias y acciones de inconstitucionalidad) y los requisitos para conformarla.

El tercer capítulo hará referencia a la publicidad de la interpretación que de la ley hacen los Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte; su instrumento de difusión y publicación a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como organismo dependiente del Pleno del Alto Tribunal, en la elaboración del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (denominación correcta a partir de la Novena Época) y del CD-ROOM IUS. De igual manera, en este capítulo, se transcriben las reglas que deben observarse en la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como el procedimiento para la aprobación y envío de las mismas por los órganos competentes para emitirlas. No menos importante es para la elaboración de la presente tesis, la descripción de cada uno de los periodos y épocas por las que ha atravesado el Semanario Judicial desde lo que se conoce como la jurisprudencia histórica hasta la jurisprudencia aplicable, -a partir de la quinta época y sus dificultades para colocarse en la novena que es la que se emite actualmente-.

Por otra parte, en el capítulo cuarto, expondré los aspectos esenciales para la creación de la jurisprudencia por reiteración; se hará una diferencia de conceptos entre criterio, tesis aislada y tesis de jurisprudencia. Asimismo, se explicará cada una de las características que conforman al método de integración tradicional como lo es el sistema de reiteración (interpretación, integración, uniformidad, reiteración, obligatoriedad, y retroactividad). Por último, se expondrá la legitimación para la creación de las mismas así como el procedimiento para la integración de la jurisprudencia aludida, para concluir con la propuesta.

1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Miguel Ramos Arizpe, en fecha 20 de noviembre de 1823, presenta al Congreso un proyecto de acta constitucional que es aprobada el 31 de enero del año siguiente, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento que establecía en su artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Suprema Corte de Justicia; posteriormente, por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte y, finalmente, el 3 de octubre de 1824, la Constitución es promulgada y aprobada, con el nombre de **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo firmada el 4 de octubre del mismo año y publicada al día siguiente, donde se establecía que:

*"Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito."*¹

Una vez que el Presidente de la República, Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de los ministros, con fecha 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada la primera Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo anterior, trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su Distrito Judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originaran en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

¹ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, Porrúa, México, 2002, p. 194.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Corte Suprema, aunque no le dio ese nombre sino el de Bases para el Reglamento de la Corte Suprema, ya que como lo disponía su artículo 19, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes; atendiendo a lo anterior, el Congreso Federal dio las bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte que vinieron a ser su ley orgánica, en el sentido que hoy se conoce.²

En relación con la facultad constitucional por la que ese Alto Tribunal recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la interpretación de alguna ley, no existe dato de su aplicación en algún caso concreto; sin embargo, atendiendo a la facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, existe el siguiente antecedente:

"El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los Jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excito (sic) al Poder Conservador para que declarase su nulidad, y así se hizo. Pero como el gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los Jueces que resistieran lo dispuesto por el gobierno y acataran lo

² No podían hacer por sí reglamento alguno sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, pero sí formar un reglamento para su gobierno interior. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *op.cit.*, p. 240.

*dispuesto por el Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto".*³

Hacia 1835, el Congreso ordinario, transformado en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros y con el consenso del Ejecutivo, actuó en contra de lo expresamente previsto por la Constitución de 1824 y puso fin al sistema federal de gobierno, para dar paso a la etapa centralista de México en el siglo XIX. Lo anterior se produjo el 23 de octubre de 1835, cuando el mencionado Congreso Constituyente emitió un documento solemne denominado "*Bases para la Nueva Constitución*", antecedente de las leyes constitucionales conocidas como las Siete Leyes de 1836.⁴

Dicho cuerpo normativo estableció un Poder Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia y los tribunales y Jueces que estableciera una ley constitucional.⁵

Debe destacarse que la segunda de estas leyes presentó una interesante novedad al integrar, entre los órganos clásicos producto de la llamada división de poderes, un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador. Dicha figura, creada con el propósito de proteger la constitucionalidad, fue inspirada en el Senado Conservador previsto en la Constitución francesa promulgada hacia finales del siglo XVIII.

Sobresale en su artículo 12, fracción VIII, como funciones de dicho órgano lo siguiente:

*"VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla".*⁶

Lo anterior, despierta interés como posible antecedente de la jurisprudencia, ya que se otorgó al Supremo Poder Conservador la función de declarar la voluntad de la

³ PARADA GAY, Francisco. *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Munguía, pp. 24-25.

⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, "*Bases Constitucionales*", Diccionario jurídico mexicano, t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 8ª ed., 1995, p.327.

⁵ Idem.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus Hombres*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 69-70.

nación en casos extraordinarios, lo que le permitió interpretar la Norma Suprema del Estado. Sin embargo, a pesar de que las intenciones eran que este órgano actuara como un poder neutro, moderador de los demás poderes y guardián del orden constitucional, su actuación fue, en realidad poco destacada.⁷

Ahora bien, es de señalar que durante el régimen centralista,⁸ el Poder Judicial además de ser regulado por el contenido de los preceptos constitucionales respectivos, se rigió por la Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837.⁹ Conforme a esta ley, existían cuatro tipos de tribunales: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de primera instancia y los Jueces de Paz. Así, los Jueces de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, bajo la nueva ley, pasaron a ser Jueces de primera instancia.

En su obra la “*La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*”, Héctor Gerardo Zertuche García¹⁰ sostiene que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México se localiza en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado el año siguiente, denominado *Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*. Señala que desde entonces se apreció la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.¹¹

No obstante que el 12 de junio de 1843 entró en vigor la nueva Constitución bajo el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana; la organización y funcionamiento de los tribunales federales continuó como en el régimen centralista, situación que se sostuvo hasta agosto de 1846, en que se restableció el sistema federal mediante decreto

⁷ NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, t.I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993, po.223, 224 y ss.

⁸ Durante la vigencia de este régimen, la República fue dividida en Departamentos y éstos en Distritos, que a su vez se dividieron en Partidos. Al frente de cada uno, estaban: el gobernador y una Junta Departamental, un perfecto, y un subperfecto, respectivamente.

⁹ *La Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* del 23 de mayo de 1837, contuvo un capítulo II con normas para organizar un tribunal que juzgara a lo Ministros de la Corte Suprema, por delitos oficiales o comunes; un tribunal de esta naturaleza correspondió obviamente a su involucramiento político.

¹⁰ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990, p.60.

¹¹ *Ibidem*, p.61.

expedido el 2 de septiembre de ese año, por José Mariano Salas, en ese entonces, encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

1.2. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En la exposición de motivos de este anteproyecto, Rejón exaltó al Poder Judicial, al cual pidió engrandecer y fortalecer como se había hecho en Norteamérica. También, hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia; asimismo, hizo hincapié en que debía ser el interés particular el encargado de promover la censura de las leyes, indicando con ello que sólo debería proceder el amparo a instancia de la parte agraviada.

Estas ideas resultaron admirables y tuvieron un eco marcado en las ideas jurídicas subsecuentes; es la primera vez que en la historia de México se plasma un sistema de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional.

Este proyecto cuajó en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841. El artículo 63 del proyecto pasó a ser el 8º de la Constitución; el 64 constituye el 9º y, el 53 pasó a ser el 62. En esta forma, se incorporó el juicio de amparo a la Constitución Yucateca.

1.3. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas se promulgó el 18 de mayo de 1847, tuvo la finalidad de restaurar la vigencia del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y de la Constitución del 4 de octubre del mismo año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última.

Sin embargo, en este documento no se estableció con precisión lo relativo al sistema de interpretación jurídica, toda vez que se ocupó de otros temas, entre los que destacan, que en su artículo 21. “Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en

ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción", de manera por demás vaga.

El artículo 22 de dicho ordenamiento legal, establecía que: "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores", siendo la Cámara de Senadores la que podía defender la Constitución o las leyes generales.

Asimismo, se prevé que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como inconstitucional por el Presidente de acuerdo con su manifiesto, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte tenía que someterla a las legislaturas, las que en un plazo de tres meses y en un mismo día darían su voto, ya que solamente el Congreso General y las legislaturas tenían facultades para pronunciarse sobre tal cuestión.

El acta constitutiva y de reformas estaba integrada por 29 artículos, de los cuales ninguno estaba relacionado con la interpretación de la ley.

1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículo 91). Observándose que por primera vez una Constitución Federal hizo referencia a los Ministros supernumerarios.

Dentro de los debates para la promulgación de la Constitución de 1857, encontramos más de un dato de interés y trascendencia para la configuración de la jurisprudencia en nuestro país. Destacan los debates¹² de los artículos 1º, 100, 101 y 102. En el primero de ellos, se hace el reconocimiento expreso de los "derechos en garantías protegidas por la justicia constitucional", toda vez que "son la base y el objeto" de todas las instituciones sociales. En el artículo 100 dice que la Suprema Corte será un tribunal de apelación o de última instancia.

¹² Sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856.

En la discusión se tocaron diversos temas; pero entre las cuestiones más importantes, es destacar que como consecuencia de la consagración del juicio de amparo, como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere el establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales, para el caso en que se otorgara el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que fueren considerados como violatorios de las garantías que dicha Carta Suprema consagraba.

En tales condiciones, en esta Constitución se delinearon las características de la acción de amparo, previéndose el principio de relatividad del amparo y retirándose la facultad a los órganos políticos del control de la constitucionalidad. A partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo, pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional; así se terminó con el sistema establecido por el Acta de Reformas de 1847, que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran recurrir al amparo.

Asimismo, la Constitución de 1857 le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia amplias facultades, lo que la colocó como final intérprete de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que haya decidido esas cuestiones.

En otras palabras, la Suprema Corte vino a constituirse en "el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el estudio de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir, que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma ..."¹³

¹³ RABASA, Emilio, citado por Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia ... op. cit.*, p. 45.

En el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarán a aparecer en los siguientes años.

1.5. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861.

El primer proyecto fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández, en 1857; en éste, no se abordó lo relativo a la interpretación del Juez respecto de las normas constitucionales, sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciaran por el tribunal, se ejecutarían inmediatamente sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad, mediante el recurso de queja en contra del funcionario judicial que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, que señalaba que todos los juicios debían resolverse por los tribunales federales "... sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."; lo que resultó ser un obstáculo para la libre interpretación del Juez.

El proyecto resultó insuficiente para tratar la enorme gama de posibilidades que requería la justicia constitucional, por lo que se presentó entonces una nueva iniciativa de la Ley de Amparo, a cargo de Manuel Dublán, en la cual se establecía una manera breve de sustanciar los juicios en materia de amparo, fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren, sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo, contemplaba que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y, que para fijar el derecho público federal, los tribunales debían ajustar sus actuaciones con lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanaban.

No se señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aun de su función como fuente del derecho. De lo anterior, se deduce que al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y demás leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos.

Dicho proyecto tuvo algunos cambios, entre los que destacan los que se hicieron en la redacción del artículo 33, en lo relativo a las fuentes que se habrían de tomar en

cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, los tratados internacionales.

De igual forma, estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las Constituciones o leyes estatales, con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.

El 30 de noviembre de 1861, se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma. Colateralmente hay que señalar que, en esta ley de 1861, se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917.

En la reforma de 1867, se configuró la naturaleza de la jurisprudencia y trajo con ello el reconocimiento de los siguientes aspectos: Se fija la jurisprudencia obligatoria de los tribunales de la Federación, sólo mediante la expedición de una ley. De lo anterior se desprende que hace un mandato constitucional expreso para que el legislador ordinario, cree las normas y procedimientos a través de los cuales se regule la jurisprudencia; se reconozca a la misma como la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, lo que significa también que la jurisprudencia goza de una naturaleza distinta a la de la ley; que se contemple a la jurisprudencia de manera independiente del juicio de amparo; y, que los alcances de la jurisprudencia, por cuanto a su obligatoriedad, los requisitos para su interrupción y modificación, los establezca el legislador.

Ahora bien, en el año de 1868, se presentó un proyecto de Ley de Amparo ante el Congreso de la Unión, suscrito por el entonces Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, con el propósito de suplir las deficiencias que se habían observado durante la aplicación de la Ley de Amparo de 1861.

El proyecto en cuestión reestructuró el contenido de la ley de 1861. Entre otros aspectos, en su artículo 2º se dispuso cuáles eran las causas por las que podía

interponerse el amparo ante los tribunales de la Federación, con una redacción basada en el contenido del artículo 101 constitucional.

Es de destacar la reacción que sobre la publicidad de las resoluciones judiciales ofreció el artículo 32 del proyecto pues, además de establecer que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en materia de amparo se publicarían, igual situación les conferiría a las resoluciones que dictaren los Jueces de Distrito de providencias que suspendieren el acto reclamado, en los casos previstos en los artículos 5º y 6º.

Por último, el artículo 33 del proyecto se refiere a la manera de fijar el derecho público, al establecer la obligación por parte de los tribunales de ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes emanadas de ésta y los tratados internacionales. Dicho texto es similar al del artículo 33 de la ley de 1861, pero este último ofrecía una mejor técnica en su redacción, pues ésta era transcripción del numeral 126 de la Constitución de 1857, que consagraba el principio de la supremacía constitucional, por lo que la redacción del artículo 33 del proyecto aparecía incompleta.

1.6. SEGUNDA LEY DE AMPARO 1869.

La Ley de Amparo promulgada el 30 de noviembre de 1861, tuvo múltiples deficiencias e irregularidades, lo que propició su corta vigencia; Ignacio Mariscal tomó en cuenta las experiencias vividas bajo dicho periodo y, presentó el 30 de octubre de 1868, la iniciativa para una nueva Ley de Amparo, la que fue aprobada el 19 de enero de 1869 y, promulgada al día siguiente, intitulada “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”.

En dicho ordenamiento legal, tomó el contenido literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en sus respectivos artículos 1º y 2º, para plasmar los supuestos de procedencia del recurso de amparo y los limitó a los casos en los cuales se transgredía una garantía individual, cuando se dictaran actos de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los Estados, o cuando los actos de las entidades federativas se consideraran transgresores de la competencia federal.

Se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con la finalidad de prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar así certeza, al evitar la contradicción en las sentencias dictadas por esos Jueces.

Estableció que las sentencias definitivas de la Suprema Corte y las resoluciones de los Juzgados de Distrito, en los casos de recursos de amparo, debían publicarse en los periódicos, pues no existía aún medio oficial alguno para ese efecto.

Ahora bien, en relación a la jurisprudencia, este ordenamiento legal conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861, al establecer en su artículo 28, que los tribunales, para fijar el derecho público, debían ajustarse a lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales emanadas de ésta y los tratados internacionales de la República con naciones extranjeras. Aun cuando no era jurisprudencia en sentido estricto, las decisiones de los tribunales federales daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación al caso concreto, sin embargo, para su integración, no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro. Por otra parte, el artículo 31 derogó la ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

1.7. LEY DE AMPARO DE 1882.

El 14 de diciembre de 1882, fue promulgada por el entonces Presidente de la República, Manuel González, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal; aportó, como innovación importante, la obligatoriedad de la jurisprudencia; destacándose que por primera vez en la historia de nuestro país haya sido incluida en el cuerpo legal.

El doctor Miguel Carbonell y Sánchez¹⁴ ha puntualizado que en esta legislación, cuyo anteproyecto fue redactado por don Ignacio L. Vallarta, se propuso establecer como jurisprudencia obligatoria, el criterio que fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma, se instauró la creación jurisprudencial "por reiteración", la cual ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo.

¹⁴ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, en Revista de la Facultad de Derecho UNAM, México Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril 1995, pp. 69-70.

Agregó: "El texto de esa iniciativa –se refiere a la formulada por Vallarta- en la parte referida a la jurisprudencia, dice: Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el Supremo Intérprete Constitucional. Llevar esa verdad ... al terreno de la realidad que se consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conforme a los principios que consagren...".¹⁵

En dicho ordenamiento, se aprecia la existencia de varios artículos que, relacionados íntimamente con la jurisprudencia, se enfocaron a dotarla de elementos de formalidad, como se advierte del artículo 41, el cual estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas, y en ellas habrían de exponerse las razones que considerara bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hiciere de los textos de la Constitución a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se tratasen en el juicio; además se agregó que cuando esas sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo.

Ahora bien, el artículo 47 estableció que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de minoría mencionados en el artículo 41, serían publicados en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Y se estableció que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados.¹⁶

Por otra parte, el artículo 70 establecía que el Juez que concediera o negara el amparo, en contravención del texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiese fijado la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres

¹⁵ Idem.

¹⁶ De esta manera, desde la Ley de Amparo de 1882, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia al decidir los juicios de amparo sometidos a su conocimiento, constituyen derecho aplicable que regula la conducta de los tribunales inferiores al resolver asuntos de su competencia.

años, si hubiese obrado dolosamente y, si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año.

Así las cosas, se incluyó no únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sino inclusive, la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hicieran respecto de la Norma Suprema, con la sutil distinción entre una conducta dolosa y otra propiciada por negligencia o falta de conocimiento.

1.8. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

A principios de 1872, durante el gobierno de Benito Juárez García, fue concebido el Código de Procedimientos Federales, como un ordenamiento único, capaz de otorgar certeza, organizar y facilitar la labor de los tribunales federales;¹⁷ sin embargo, por la magnitud de la obra y los múltiples campos procesales que en él se contemplaban, no fue posible su promulgación hasta años más tarde.

En los inicios del régimen porfirista la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, vigente a partir del 14 de diciembre de 1882, a pesar de que no existían para su modificación o interrupción expresa criterios claros, es decir, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta esos años en materia de jurisprudencia, la última década del siglo XIX estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa, que desacreditó al derecho estadounidense, el cual en un principio tuvo gran influencia sobre la institución mexicana de la jurisprudencia a través de la figura norteamericana del *common law*, lo que constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia en nuestra legislación.

¹⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades*, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 413-414.

Lo anterior, aunado a razones de índole política principalmente, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia al abrogarse la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.

Atento a lo anterior, Héctor Gerardo Zertuche opina que: "La supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley".¹⁸

La justificación hecha por parte de Luis G. Labastida, presidente de la Comisión encargada de elaborar el Código de Procedimientos Federales, señalaba respecto de la supresión de la jurisprudencia lo siguiente:

"... se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionaban con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla".¹⁹

Con estos argumentos, el artículo 51 del Título preliminar del Código de Procedimientos Federales expedido en 1895 que, posteriormente, debido a una iniciativa de reformas a ese ordenamiento aprobada el 3 de octubre de 1900, pasó a ser el numeral 52, conservó la integridad total del texto, y establecía que: "Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes".

¹⁸ ZERTUCHE GARCÍA. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 71.

¹⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales (fragmento), en la Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX 1888.1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 123.

De esta manera, el artículo 827 del Título Segundo del Código de Procedimientos Federales, que era similar en su primera parte al texto del artículo 47 de la anterior Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dio a conocer que únicamente se publicarían las sentencias, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares, al establecer que: "Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*".

Sin embargo, sin incluir ya la segunda parte del artículo 47 en comentario se señalaba que: "Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con naciones extranjeras".

Así, el Código de Procedimientos Federales, con vigencia desde el 1o. de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia conforme a la exposición de motivos de ese ordenamiento. En consecuencia, puede concluirse que tampoco se vinculó, por tanto, a ninguna autoridad a su observancia, debido a que se presume no existió ejecutoria alguna que fuese obligatoria y no se reguló sistema alguno de generación de jurisprudencia obligatoria en esa época.

1.9. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Previo a la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Civiles, el ordenamiento anterior, es decir, el Código de Procedimientos Federales de 1897, sufrió varias reformas con motivo de modificaciones a diversos artículos de la Constitución Federal de 1857. De esta forma, se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia, la cual pasó de once a quince Ministros y se rectificaron aspectos de la reglamentación del juicio de amparo. Fue así como el 26 de diciembre de 1908, Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, en el que se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo.

Se reguló nuevamente la jurisprudencia y, con ello, inició su consolidación en México, pues desde entonces, ha permanecido como parte integrante de nuestro sistema jurídico.

Estaba contemplada una sección especial para la jurisprudencia de la Corte, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; en específico, de los artículos 785 al 787, se regulaba la obligatoriedad de la jurisprudencia, como se aprecia a continuación:

"Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así estas razones deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Cabe mencionar, que el artículo 762 del mismo ordenamiento, pese a que no pertenece a la sección transcrita, tiene injerencia en ésta, porque señala que: "Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor".

De los preceptos en estudio, se advierte que la jurisprudencia se integraba sólo cuando se trataba de ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las que se interpretaba algún precepto de la Constitución Federal, además, esa interpretación debía ser uniforme en cinco ejecutorias y, aceptada por nueve o más Ministros.

La jurisprudencia emitida de acuerdo con esos lineamientos era obligatoria para la Corte y para los Jueces de Distrito; además, otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariar su contenido para desvirtuarla.

Es importante señalar que, cuando las partes en el juicio de amparo invocaran la jurisprudencia de la Corte, debían hacerlo por escrito, expresando el sentido de aquélla y señalar con precisión las ejecutorias que la hubieran formado, así, la Corte se ocupaba de su estudio y en la sentencia que se dictaba, se mencionaban los motivos o razones que había para admitirla o rechazarla.

El 16 de diciembre de 1908 se expidió la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que comprendió los siguientes capítulos: "Del Poder Judicial de la Federación.", "De la Suprema Corte de Justicia.", "De los Tribunales de Circuito.", "De los Juzgados de Distrito.", "De la competencia de los Tribunales Federales.", "De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.", "De las atribuciones del presidente de la Suprema Corte.", "De las competencias de las Salas de la Corte.", "De las competencias de los Tribunales de Circuito.", "De la competencia de los Jueces de Distrito." y "Disposiciones complementarias."

1.10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.

Respecto al texto original, el Constituyente, unido por convocatoria de Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto a la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión. En este sentido, Lucio Cabrera señala: "En la iniciativa de Carranza del 1o. de diciembre de 1916 no se expresa nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea".

Sin embargo, se tiene noticia respecto a la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, en la participación, mediante voto particular, de José María Truchuelo, diputado representante del Estado de Querétaro, quien, en defensa del juicio de amparo, señaló:

"No haré historia de la manera cómo se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo gobierno democrático."

Del pasaje reproducido, se infiere la importancia que tuvo la jurisprudencia, durante algunos periodos de la vigencia de la Constitución Federal de 1857, ya que fue uno de los pilares fundamentales del apego y fidelidad a la Constitución, e instrumento mediante el cual se logró la consolidación y armonía del juicio de amparo, medio protector de las garantías individuales.

A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917, no se consideraba a la jurisprudencia pero dos de sus artículos mediaron de manera implícita sobre la creación y vigencia de ésta, encontrando que el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y la manera de llevar a cabo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y, por otro lado, el artículo 8º transitorio, señalando:

"Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

"Artículo 8o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

De este último numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.

1.11. LEY DE AMPARO DE 1919.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de octubre de 1919,²⁰ en su capítulo "De la jurisprudencia de la Corte", regulada por sus artículos 147 al 150, se detallaban los requisitos conforme a los cuales era obligatoria. En general, podemos decir que eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo, existieron tres diferencias respecto a esa legislación, a saber:

1.- El número de votos necesarios en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928, la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas, es decir, a partir de ese momento, podría actuar el Tribunal en Pleno y en Salas que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil, integradas por cinco Ministros cada una.

2.- Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y territorios federales, en atención a su artículo 149.

3.- Por último, sólo era posible sentar jurisprudencia, cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica. Este último consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los tribunales de los Estados, del Distrito

²⁰ Esta ley sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en cuanto a la reglamentación del juicio de amparo. Fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y tuvo vigencia a partir del 22 de ese mismo mes y año.

Federal y territorios, sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares; siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

El recurso de súplica se contempló en el artículo 104 del texto original de la Constitución Federal de 1917, razón por la cual la denominación de ésta fue: Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin hacer referencia al artículo 107, que contenía directrices sobre el juicio de amparo. Pero además, este recurso no era un medio protector de control constitucional, sino de disposiciones federales y tratados, que afectaban a particulares, cuando no era posible tramitar el juicio de amparo, razón por la que algunos autores señalan que fue errónea su denominación y una aberración la inclusión del recurso en esta ley.

Finalmente, su artículo 1º transitorio dispuso que los amparos que hubieren sido solicitados después del 1º de mayo de 1917 en adelante, se sujetarían a ella para su tramitación, en el estado en que se encontraran; y por obvias razones los juicios de amparo promovidos ante los Jueces de Distrito antes de esa fecha, seguirían su tramitación conforme al Código de 1908. Esto es un elemento de trascendencia porque estos ordenamientos regulaban de manera diferente la integración de la jurisprudencia.

1.12. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928.

Las reformas constitucionales han engrandecido el ejercicio del Poder Judicial depositado tradicionalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, siendo la más relevante en el año de 1928, la siguiente: “Art. 94.-...La Suprema Corte de Justicia de la Nación **se compondrá de dieciséis ministros** y funcionará en Pleno o dividida en **tres Salas**, de cinco ministros cada una, en los términos en que disponga la ley. La remuneración que perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo. Y sólo podrán ser

removidos de sus puestos cuando observen mala conducta o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.²¹

Reforma por medio de la cual se **aumentó de once a dieciséis ministros** al haberse creado la Tercera Sala de la Suprema Corte, encargada desde entonces de los amparos interpuestos en materia administrativa, ya que con anterioridad el Tribunal funcionaba con dos salas, una encargada de los asuntos civiles (Primera Sala), y la otra, de los asuntos penales (Segunda Sala).

Lo anterior, quedó reflejado en la La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 11 de diciembre de 1928, que presentó en su artículo 3o. que serían 16 Ministros; y, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia funcionaría no sólo en Pleno, sino en Salas, que por el número de Ministros que a partir de ese momento integraron la Corte, fueron tres, la Penal, la Administrativa y la Civil; estas salas, en vista del rezago, conocieron, además de sus asuntos normales, de los incidentes de suspensión en los amparos civiles y administrativos; y de las quejas en los juicios de amparo civiles y administrativos.

Cabe hacer referencia que entre 1917 y 1928, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal había sido cambiante en la interpretación del juicio de súplica; por ello, esta Ley Orgánica de 1928 en su artículo 24, párrafo tercero, relativo a la Sala Civil, dispuso que la súplica sólo procedía en los negocios de jurisdicción concurrente establecidos por la Constitución en su artículo 104, fracción I; o sea, **en aquellos negocios en que mediaba sólo el interés común.**

Se dieron otras reformas en 1934, en el mismo sentido, es decir, aumentó el número de ministros y salas, quedando como sigue: “Art. 94.- ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación **se compondrá de veintiún ministros** y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en **cuatro Salas** de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley”.

²¹ Leyes Fundamentales de México. Felipe Tena Ramírez. Ed. Porrúa, S.A. México 1995, pág. 915.

En consecuencia, el aumentar a veintiún ministros provocó la creación de la Cuarta Sala, encargada de conocer y tramitar los amparos interpuestos en materia laboral contra actos de las juntas federales o locales de conciliación y arbitraje.

1.13. LEY DE AMPARO DE 1936.

La Ley de Amparo de 1936, llamada en un principio, Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936, hasta nuestros días, derogó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919. En su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos del 192 al 197, de la siguiente manera:

El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte, en sus ejecutorias de amparo, sólo se podría referir a la Constitución y demás leyes federales. Además se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia.

Por su parte, el 193 remitía a la jurisprudencia de las Salas; sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros. Esta forma de creación de la jurisprudencia se hacía extensiva a la del Pleno; sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas por once Ministros, cuando menos.

En cuanto al artículo 194, abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia. En ese entonces se establecía que la jurisprudencia surgida de la resolución de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como se observa, hizo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia también a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a diferencia de la ley anterior, por causa de la reforma del artículo 94 constitucional, del 11 de diciembre de 1934, que modificó la integración de la Suprema

Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la Cuarta Sala, encargada de la materia laboral.

El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia; esto tendría lugar siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variarla y que esas razones se refirieran a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.

En materia procedimental, el artículo 196 ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaban.

En el artículo 197 se hacía referencia al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte. De acuerdo con este precepto, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación*, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

Por último, su artículo 7º transitorio disponía que: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195".

1.14. REFORMAS DE 1950, 1968, 1974, 1980, 1986 Y 1987.

REFORMA DE 1950.

Las modificaciones constitucionales de 1950, que tuvieron mayor trascendencia fueron las formuladas al artículo 94 en donde se hizo referencia expresa "a los tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación", mención que significó una reforma competencial que tuvo enormes consecuencias.

Los Tribunales Colegiados de Circuito como cuerpo colegiado nacieron en 1951, que posteriormente se integrarían por tres magistrados. Su composición colegiada

significó un intento de apoyo a la Suprema Corte de Justicia, en el abatimiento de rezago; y por esta razón en adelante su competencia, cambiará al conocimiento del amparo, mientras que su anterior competencia pasó a los tribunales unitarios de circuito; pero por otra parte, también estaban indicando que respondían a una realidad social de mayor contenido poblacional. El rezago, y el crecimiento poblacional, más el hecho de que de acuerdo al anterior sistema la Suprema Corte de Justicia atendía la totalidad de los amparos directos y los recursos de revisión de todas las circunscripciones territoriales, hicieron insostenible el sistema y compelieron al poder ejecutivo federal a proponer, al poder legislativo a aprobar las reformas constitucionales de referencia.

En la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, se propusieron nuevas normas de competencia, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conociera de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclamara la inconstitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa fuera federal; y cuando se reclamara en materia penal, la violación del artículo 22 constitucional.

Esto trajo un verdadero cambio en la estructura del Poder Judicial. En pocas palabras, se intentó hacer una mejor reordenación de la materia de amparo; así las fracciones III y IV hicieron referencia a la materia civil, penal, administrativa y laboral; esta última materia se reguló por primera vez en asuntos de amparo, en la Constitución Federal. Las fracciones V, VI, VII y VIII señalaron los casos de la competencia de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los de la Suprema Corte de Justicia.

Como se observa, al reformarse la estructura a través de las competencias del Poder Judicial, incluyendo en la jurisdicción de amparo a los tribunales colegiados de circuito, competencia que hasta ese momento había sido exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, se fortaleció el principio de inmediatez de la justicia federal y se inició el camino de la descentralización de la misma; en la medida como se contaba con tribunales colegiados distribuidos en el territorio nacional.

A partir de la citada reforma y con la finalidad de lograr congruencia con el ordenamiento supremo, diversas disposiciones fueron incluidas en la Ley de Amparo, así por ejemplo tenemos que, dentro del rubro correspondiente a la deficiencia de la queja, se

dispone que se puede suplir cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto robustecía la generalidad de la jurisprudencia, al matizar los efectos de la Formula Otero, aun cuando los efectos de la resolución fueran sólo para las partes.

Otra de las modificaciones originada por estas reformas afectó a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal que presentó la siguiente redacción:

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

De ello se advierte que, sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, en virtud de la reforma, se estableció en la fracción XIII del mismo precepto, que si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, de los tribunales o de las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer. En los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el Procurador General de la República, denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que el Pleno decidiría qué tesis debería observarse.

REFORMA DE 1968.

El 25 de octubre de 1967, se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales. La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 107, a cuyo tenor la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se consideró que debía pasar al artículo 94, que era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107, que de manera especial consignaba las bases regidoras del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en asuntos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.

Por tanto, el artículo 94 se dividió en varios párrafos. En el quinto de ellos se estableció por primera vez el texto que hoy tiene el párrafo séptimo.

Asimismo, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podían interpretar los tribunales competentes, es decir, antes de 1967, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.

A partir de esta reforma, se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarca a los Tribunales Colegiados.

Dichas reformas pretendían lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo, y de ese modo hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdiccional federal.

A partir de ese año, el nombre de la ley se modificó para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.

REFORMA DE 1974.

Anteriormente, en el artículo 107 constitucional no se hacía mención a los menores ni a los incapaces pero en la reforma de 24 de febrero de 1974, se incluyeron, quedando de la siguiente manera: “Artículo 107, fracción II. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Con la reforma de 1979 quedó así:

“Artículo 107. ... Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles de orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) en Materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

Como se desprende de esta reforma, incluyeron a los Tribunales Colegiados para la distribución de trabajo que tenía la Suprema Corte, en materia civil los juicios mercantiles, en materia laboral cambiaron de nombre las Juntas Centrales por Juntas Locales.

REFORMA DE 1980.

El artículo 107 estaba redactado de la siguiente manera:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... Fracción V: El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 29 de esta Constitución. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparos por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales. d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos

dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

REFORMA DE 1986.

La reforma que se efectuó al artículo 107 constitucional, en el año de 1986, amplió el texto para proteger abiertamente a los campesinos, quedando de la siguiente manera: “Artículo 107. Fracción II. Segundo párrafo: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.

REFORMA DE 1987.

El 10 de agosto de 1987, entró en vigor el Decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello provocó reformas a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 192 de la primera se adicionó con un tercer párrafo: “También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”²²

Esto se debió a que se dotó a los Tribunales Colegiados de Circuito de una mayor competencia, por lo que fue indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes.

Ahora bien, mediante las adecuaciones constitucionales y legales pertinentes derivadas de la reforma judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito pudieron conocer de los amparos directos promovidos contra resoluciones de tribunales ordinarios que hubieran resuelto el juicio en lo principal, por problemas de interpretación de las leyes, lo que se conoce doctrinalmente como *amparo casación*, y donde principalmente se alegan cuestiones de legalidad, cuyo conocimiento correspondía anteriormente a las Salas de la Corte.²³

De esta manera, al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, se buscó eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad.

Por otra parte, a la fracción V, del artículo 107 constitucional se le agregó un párrafo, del cual se advertía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados sólo en el caso de que aquéllos tuvieran ciertas características.

Sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas

²² CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000, p.637.

²³ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002, p.8.

por Tribunales Colegiados siguió dentro de su competencia. Así, la Corte mantuvo una regencia indirecta sobre la jurisprudencia en materia de legalidad.²⁴

El 15 de enero de 1998, fueron aprobadas nuevas reformas a la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia con las nuevas modificaciones efectuadas a la Constitución Federal.

Se eliminó el párrafo final del artículo 192, que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas.

El artículo 193, regula hasta hoy la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y precisa que cada uno de ellos puede establecer su propia jurisprudencia.

El artículo 194, no sufrió cambios, pero los artículos 194 bis y 195 bis, que trataban respectivamente de la publicación de tesis aprobadas, modificadas o que interrumpieran jurisprudencia y sobre la denuncia de contradicción de tesis, fueron derogados.

Por su parte, el artículo 195, estableció desde entonces, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión.

En el artículo 196, se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió atención especial al haberseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país.

A partir de esa fecha, el artículo 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, para que la resolución dictada al respecto constituya jurisprudencia.

²⁴ *Ibidem*, p.61.

Por otra parte, el hecho de que los Tribunales Colegiados pudieran interrumpir o modificar la jurisprudencia de la propia Corte, siempre que se refiera a asuntos de la competencia de éstos últimos, contemplado en el artículo sexto transitorio de la ley reformada, parecía ser prueba suficiente de que el Máximo Tribunal no volvería a conocer de negocios de legalidad, sin embargo, esto no ocurrió así, debido a que con la adición del artículo 197-A, se facultó a la Corte para resolver las contradicciones de tesis que se sustentaran entre aquéllos.

Con esta reforma, se buscó darle dinamismo a la creación jurisprudencial y evitar su estancamiento, pues lo contrario hubiera constituido un candado para los Tribunales Colegiados de Circuito, que habrían tenido que acatar irrestrictamente las decisiones previamente establecidas por la Suprema Corte, aun cuando fueran evidentemente anacrónicas.

Por último, se adicionó el artículo 197-B, que dispone la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia, o para contrariarla, en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.

1.16. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994, 1996 Y 1999.

REFORMA DE 1994.

El 31 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

El Presidente de la República envió a la Cámara de Senadores dos proyectos de reformas, uno a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal) y otro, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en ellos se atribuía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para conocer, en grado de

revisión, de los juicios de amparo en los que se impugne la aplicación de una ley federal o local por estimarla inconstitucional. Como es sabido, esta función había venido correspondiendo antes de las reformas, a las diversas Salas de la Corte, en la esfera de sus respectivas competencias.

Fueron varios los artículos de la Constitución Federal que se modificaron o adicionaron con esta reforma; pero los puntos más sobresalientes, tendientes a asegurar un mayor fortalecimiento e independencia del sistema judicial mexicano, se pueden resumir en los siguientes:

1) Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

2) Se crea el Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó como función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facilitando con ello el trabajo que realiza el Máximo Tribunal del país en su carácter de tribunal constitucional, así como mejorando los procedimientos de selección y profesionalización de todos los miembros integrantes del Poder Judicial Federal.

3) Se incorporan al texto constitucional las Acciones de Inconstitucionalidad, como un nuevo mecanismo de control de la Constitución Federal respecto de la posible contradicción que hubiere entre una norma de carácter general y aquella, las cuales son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando efectos generales a la sentencia que resuelva sobre la invalidez de la norma, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Del contenido de la reforma del 31 de diciembre de 1994, y de los puntos específicos descritos, se puede advertir claramente que su objetivo primordial consistió en fortalecer al Poder Judicial Federal creando las instituciones y medios de defensa aptos

para garantizar un verdadero estado de derecho, consolidando con ello la aspiración de una nación más democrática.

Las reformas de 1994, reorganizaron la integración de la Suprema Corte para facilitar sus deliberaciones colectivas, al reducir el número de Ministros a su tradicional número de once y permitir su renovación periódica de acuerdo con los cambios que ocurren en el país. En vez de la inamovilidad hasta los 70 años de edad, ahora tendrán una duración de 15 años, independientemente de su edad, para poder contar con candidatos de mayor experiencia. Además, se diferenciaron las atribuciones judiciales de las administrativas de la Suprema Corte para facilitar y hacerlas más eficientes. La Corte es un cuerpo por esencia judicial y no administrativo, de allí que fue dejada la tarea administrativa al Consejo de la Judicatura Federal.

Las reformas de 1994, no intentan un cambio fundamental en la naturaleza y funciones de la Suprema Corte respecto a las reformas de 1987, pues permanece el principio de que ésta **sea un tribunal constitucional y no de legalidad**. La idea principal es su fortalecimiento y conservar los principios esenciales del juicio de amparo.

La Suprema Corte funciona en Pleno y en dos Salas. De acuerdo con lo aprobado internamente por el Pleno, la Primera Sala conoce de las materias penal y civil; la Segunda Sala de los casos administrativo y laboral.

Es ahora el Consejo de la Judicatura Federal el facultado para determinar el número y organización general de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; determina su división, circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materias; son facultades que con anterioridad tenía el Pleno de la Suprema Corte.

REFORMA DE 1996.

La reforma de 1996 introdujo una gran innovación: incorpora al Tribunal Electoral (antes Tribunal Federal Electoral-TRIFE) al Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, sujeta a sus Magistrados a las responsabilidades y reglas sobre remuneración que se aplican para los Ministros de la Suprema Corte y demás Jueces federales.

La plena incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación fue la respuesta a la disyuntiva que plantearon las reformas de 1987 y 1990 sobre la jurisdicción autónoma en materia electoral. Cabe recordar que la primera creó al Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) y la segunda al Tribunal Federal Electoral (TRIFE), ambos como autoridad jurisdiccional autónomas del Poder Judicial aunque de alguna manera subordinados a los Colegios Electorales del Poder Legislativo. Incluso la reforma de 1995 en el artículo 105 constitucional excluyó a la Suprema Corte de Justicia de conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Todas estas reformas condujeron al sistema de jurisdicción electoral a una disyuntiva: la autonomía plena, convirtiéndolo en un cuarto poder que también resuelve sobre la constitucionalidad de las leyes electorales o su plena integración al Poder Judicial. La reciente reforma de 1996 eligió la segunda opción y ahora el Tribunal Electoral es parte del Poder Judicial junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Esta ubicación plantea la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral en materia electoral que queda resuelta en los artículos 99 y 105 de la Constitución Federal.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El nuevo contenido del artículo 99 de la Constitución Federal, resultado de la reforma de 1996 establece la organización del Tribunal Electoral en una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior (antes Salas de Segunda Instancia) estará integrada por siete Magistrados electorales, mismos que elegirán a su presidente. El nombramiento de los Magistrados electorales que integran la Sala Superior y las regionales recae en el Senado de la República por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes y en su receso, por la Comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La otra parte del artículo se refiere a la competencia que tendrá el Tribunal en materia electoral y de esta manera se distingue de la que se le otorga a la Suprema Corte.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá sobre cinco diferentes tipos de impugnaciones: las dos primeras se refieren a las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de la República (además de realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la declaratoria de Presidente Electo); las dos siguientes son sobre actos y resoluciones (no leyes) de autoridades federales violatorias de normas constitucionales o legales y de autoridades locales sobre la organización y calificación electoral o controversia alguna que surja con motivo de las mismas. La quinta es de suma importancia pues se refiere a actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y la afiliación libre y pacífica conforme al derecho individual de asociación establecida en el artículo 35 fracción III.

En adición a lo anterior el Tribunal Electoral conocerá y resolverá sobre los conflictos laborales entre este órgano y sus servidores y los del IFE con los suyos.

Por último, será competente para determinar e imponer sanciones en todas estas materias.

Precisada en estos términos la competencia electoral del Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá sobre acciones de inconstitucionalidad de normas de carácter general (leyes o reglamentos) en materia electoral.

Parecería pues que la competencia de los dos órganos, Tribunal Electoral y Suprema Corte de justicia queda claramente delimitada. El primero la tiene sobre actos y resoluciones en tanto que la segunda sobre leyes y reglamentos.

Por último, la administración y vigilancia del Tribunal Electoral corresponderá a una comisión especial que integrarán su presidente, un Magistrado y tres miembros del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, mediante reforma al artículo 94, también se incluyeron a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral como sujetos inhabilitados para desempeñar otro empleo o cargo público o privado, salvo los no remunerados que en el mismo precepto se indican. Inclusive se les inhabilitó para ejercer como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Son tres los aspectos que cubre la reforma de 1996 a este precepto:

a) Por vez primera se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral;

b) La acción de inconstitucionalidad se hace extensiva a los partidos políticos con registro en el IFE; y

c) La obligatoriedad de promulgar las leyes electorales federales y locales noventa días antes de iniciar el proceso electoral y la prohibición de que tengan modificaciones durante el mismo.

REFORMA DE 1999.

La reforma constitucional de 1999, continuó con la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional.

El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, fue modificado para permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito; esta facultad ya le había sido conferida en 1994, siendo ahora extendida para profundizar en la modificación de su régimen competencial.

Asimismo, se reformó la fracción IX, del artículo 107, para que la Suprema Corte, en Pleno, pudiera conocer de la revisión en amparo directo cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la

inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional.²⁵

La reforma en cita, dio origen a la expedición de varios acuerdos generales plenarios, como son el 4/2000, 5/2000 y 6/2000, destinados a establecer las bases de tramitación de los amparos directos, así como el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados en amparo indirecto, y reglas para la remisión de asuntos de la competencia originario del Pleno a las Salas.

Ahora bien, en virtud de la reforma, el Consejo de la Judicatura Federal se tornó en un órgano dotado de independencia técnica, de gestión para emitir sus resoluciones. Una de sus principales funciones es resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados.

El octavo párrafo del artículo 100 constitucional alude a otra facultad con que cuenta el Consejo:

“...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones”.

Acorde con la reforma que se trata, el Consejo se integra por siete miembros: uno, será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho

²⁵ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.

votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Un aspecto de especial relevancia dentro de esta reforma constitucional, consistió en ampliar las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito. En este sentido y con el objeto de que la Suprema Corte pudiera conocer del recurso de revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, se modificó la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal; con esta reforma se consolidan y perfeccionan facultades que han impactado fundamentalmente la expedita impartición de justicia.

1.17. ACTUAL LEY DE AMPARO.

Hoy en día, como ya hemos visto después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 y 107. El primero de ellos, en su párrafo séptimo establece:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

El artículo 99 constitucional, consagrando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, prevé que los casos en que haya contradicción entre tesis jurisprudenciales sustentadas por alguna de las Salas de ese tribunal y las de la Corte, serán resueltos por el Pleno de esta última.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispone:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".

En lo que respecta a la jurisprudencia, el 9 de junio de 2000, se reformaron los artículos 192, segundo párrafo y 194 primer párrafo, de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 192. ...

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas".

"ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito".

La reforma aludida fue con la finalidad de ajustar la Ley de Amparo a lo que regulaba la Constitución Federal, en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que antes de dicha modificación, se constituía por veintiún ministros, de los cuales se requería de la votación de por lo menos catorce para la integración de la jurisprudencia del Pleno y de cuatro, en caso de ser de las Salas. Requiriéndose de la misma manera de catorce votos para la interrupción de la jurisprudencia de Pleno, y de cuatro si es de una sala.

1.18. PROYECTO DE LEY DE AMPARO 2000.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó en el año de mil novecientos noventa y nueve, una comisión de análisis cuya labor fue la de coordinar trabajos y propuestas para una nueva Ley de Amparo; misma que le fue asignada a los Ministros Humberto Román Palacios, como coordinador general y Juan N. Silva Meza, ambos pertenecientes a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; los grandes juristas y académicos Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, así como los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

Dicha comisión elaboró un Proyecto de Ley de Amparo que fue presentado ante el Pleno del Máximo Tribunal y aprobado por unanimidad de votos el primero de marzo de dos mil uno; dicho proyecto incluye una propuesta de reforma constitucional vinculada con el proyecto de Ley de Amparo. De acuerdo con las palabras expresadas por el Ministro Humberto Román Palacios, en una conferencia de prensa, aclaró que el proyecto no era una simple reforma a la ley vigente, sino un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes con el momento histórico por el que atraviesa nuestro país.

La declaratoria general de inconstitucionalidad la establecerá, en forma exclusiva, el Pleno de la Suprema Corte, siempre que se hubiese integrado jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Afirma el Ministro Juan N. Silva Meza que “El Poder Judicial de la Federación, no ha invalidado la esfera de atribuciones constitucionales del Poder Legislativo Federal. Hacerlo sería ir contra la propia esencia de sus atribuciones constitucionales”.²⁶

Asimismo, se incorpora un sistema de interpretación conforme con la Constitución, que permitirá establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional.

²⁶ SILVA MEZA, Juan N. *Hacia la nueva Ley de Amparo*, Clausura del Congreso Nacional de Juristas en Mérida, Yucatán, Colección discursos, número 7, diciembre de 2000, SCJN.

A continuación, se expone lo contemplado en este proyecto sobre la jurisprudencia.

En el artículo 216 establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;*
- II. La identificación de la norma general respecto de la cual se establezca el criterio;*
- III. Las consideraciones interpretativas, mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya determinado el sentido y los alcances de la norma correspondiente; y*
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el criterio y la tesis y, en su caso, en los asuntos de los cuales derive la misma".*

A diferencia del artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente que reza que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas, en el multirreferido proyecto, en su artículo 220, establece que cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros si es resuelta por el Pleno y cuatro ministros si proviene de una de las Salas, será jurisprudencia por reiteración.

Las dos hablan sobre la interrupción de la jurisprudencia que deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncia sentencia en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, y por cuatro, si es de Sala, debiendo expresar las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

En la Ley de Amparo vigente en su artículo 194, tercer párrafo, dice que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación; en cambio, en el proyecto de la nueva Ley de Amparo refiere que para la sustitución de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. Esta última ya no habla de modificación sino que crea la figura denominada sustitución la cual tiene un procedimiento al que podrán acudir las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus Ministros, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes y pedir ante el Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que se interrumpa o sustituya la jurisprudencia establecida con motivo de un caso concreto, expresando con ello las razones por las cuales se estima debe hacerse. Posteriormente se resolverá si se sustituye la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hubieren dictado las sentencias que la integraron. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en el proyecto.

Tratándose de amparos contra normas generales en revisión, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, podrán, de oficio o a petición de parte, cuando hubiere razones fundadas para ello, solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de interrumpir o sustituir la jurisprudencia correspondiente y una vez recibida la solicitud se turnará a un Ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El Pleno o la Sala podrán declarar interrumpida o sustituida la jurisprudencia, o desechar la solicitud planteada.

En el proyecto de la Ley de Amparo presentada por la Corte, aclara lo que es la jurisprudencia por contradicción y dice que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios opuestos u optar por uno nuevo, o bien declararla inexistente o sin materia. Esto es que si al tramitarse una contradicción de tesis se advierte, que sobre el criterio debatido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse sin materia y notificarse la solución respectiva a los órganos jurisdiccionales que sostuvieron los criterios contradictorios. Si a

juicio de alguno de los Ministros existen razones fundadas para ello, podrá solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

Se creó un capítulo IV, titulado "Declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme" donde determina que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad y se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente, resuelta dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia.²⁷

Dicha declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

"I. La fecha de su entrada en vigor;

"II. Su obligatoriedad general; y

"III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

Por otra parte, del contenido del artículo 215 incluido en el capítulo I de "Disposiciones Generales", se advierte que se amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia, al señalar en lo que al caso interesa lo siguiente:

Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa".

²⁷ Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

Por lo expuesto, tenemos que el primer antecedente de la jurisprudencia en México, se encuentra en las leyes constitucionales conocidas como las Siete Leyes de 1836, que en particular en la segunda, se establece la creación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, siendo que su artículo 12, fracción VIII, otorgó a dicho órgano la función de declarar la voluntad de la nación en casos extraordinarios, lo que le permitió interpretar la Norma Suprema del Estado. Sin embargo, en un sentido más cercano al tema de la jurisprudencia, un antecedente puede encontrarse en el cuerpo de la Quinta Ley, específicamente en la fracción XV, del artículo 12, que estableció como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándose fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

Sin embargo, fue hasta la Ley de Amparo de 1882, promulgada el 14 de diciembre, la primera vez en la historia de nuestro país que la jurisprudencia es obligatoria; de esta manera se instauró la creación de la jurisprudencia “por reiteración”, la cual ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo.

2. MARCO DOCTRINAL.

2. 1. CONCEPTO.

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho,²⁸ y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.²⁹

²⁸ Toda vez que la jurisprudencia se estructura como un sistema de principios y enunciados o proposiciones normativas como resultado de la interpretación de los juristas, ésta es susceptible de ser abordada por los métodos científicos pues su estudio significa un incremento del conocimiento y representa un cambio en la concepción de las cosas. Para ello, la construcción de la jurisprudencia como ciencia se tiene que determinar a partir de la obtención del material jurídico estableciéndose a la vez la base empírica de su sistema, se buscarán también principios y definiciones a partir del material jurídico dado (axiomas, postulados), se deducirán proposiciones normativas con base en esos principios y se sistematizará el material. Así lo establece TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en su libro *El derecho y la ciencia del derecho*, Introducción a la ciencia jurídica, UNAM, México, 1986 pp. 122-137 y en el modelo científico de la primera jurisprudencia,

En la Roma antigua, Ulpiano definió la jurisprudencia como *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustisque scientia*: “El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto.”, postura que parte de un pensamiento de raigambre teológica, pues atribuyó a la jurisprudencia un conocimiento de las cosas divinas, sin englobar en su definición la función de los tribunales, además de referirse a la ciencia del derecho y no a las resoluciones emanadas de algún órgano jurisdiccional.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX se definió la jurisprudencia como “La interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales.”,³⁰ lo que nos lleva a la posibilidad de considerar como jurisprudencia a cualquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la cual efectúen alguna interpretación, posición que, en todo caso, la ley prevé con los requisitos para crearlo pero esto se traduciría en una costumbre judicial. De lo anterior, se dice que la jurisprudencia judicial, a partir de lo que la propia ley establece, precisa como requisitos para estar en posibilidades de hablar de la jurisprudencia, por lo menos para efectos de nuestro derecho, que la ley prevea el mecanismo de su aparición y en todo caso su obligatoriedad, ya que de otra manera bien podríamos denominar jurisprudencia a toda resolución emanada de un órgano jurisdiccional en el cual se efectuase una interpretación de la ley. Para ello, Ezequiel Guerrero considera que la jurisprudencia debe ser entendida como “La interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.”;³¹ también dice que es la existencia de una jurisprudencia judicial, la que resulta como consecuencia de la labor realizada por el Poder Judicial.

En sentido estricto es “la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria”, mientras que en un sentido amplio, la definimos como “la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley”.

publicada en los cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, 1984, pp. 83-97.

²⁹ En este sentido retomamos algunas ideas de CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, pp. 225 y ss.

³⁰ *El Foro*, Periódico de legislación y jurisprudencia, segunda época, T. IV, México, 1879, p. 2.

³¹ GUERRERO LARA, Ezequiel, y SANTAMARÍA, Luis Felipe. *La jurisprudencia obligatoria en México*. Diálogos sobre la informática jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 45.

Algunos tratadistas señalan que el inicio y desarrollo de la jurisprudencia mexicana, fue con el surgimiento del juicio de amparo, otros con la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, así como con las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución de 1824, perdurando dichas facultades en la Constitución Yucateca de 1841, en el Acta de Reformas de 1847 y en la Constitución Federal de 1857.

Eduardo Pallares,³² al tratar el concepto de jurisprudencia comenta: “La jurisprudencia tiene que ver con los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”.

García Máynez³³ dice que la jurisprudencia “Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

Ignacio Burgoa, señala: "La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas impugnadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción."; y la define como: “Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley”.³⁴

³² PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 25.

³³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 48a. ed., Porrúa, México, 1996. p. 124.

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo, op. cit.*, página 281.

Para Carlos Arellano³⁵ es: “La fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas e impersonales del sentido imperativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.”.

En tales términos, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo; es el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores, fijar las corrientes doctrinales, y fortalecer la certeza y seguridad jurídicas.

2. 1. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia se integra por medio de un acto colegiado de carácter complejo, que comprende a su concepto técnico, es decir, al conjunto de criterios jurídicos-doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Corte provenientes ya sea de una de sus Salas o del Pleno, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cuenta con los siguientes elementos:

1.- Es un criterio interpretativo realizado por los órganos competentes que la ley faculta para ese hecho como son los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2.- Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley bajo el sistema de jerarquía descendente, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos y su obligatoriedad depende de la resolución de un órgano superior; por ello es que deben cumplirse los requisitos de tiempo y lugar, así como de que el precepto legal se encuentre vigente y esté facultado el órgano emisor.

³⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, 3a. ed., Porrúa, México, 1997, página 938.

3.- No constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. Se considera que los órganos judiciales al emitir un criterio, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que su función es la de enriquecer a la norma con los alcances contemplados en ella, y ésta integración no constituye una norma jurídica, aunque llene las lagunas de la ley.

Miguel Villoro Toranzo³⁶ atribuye a la jurisprudencia la calidad de fuente formal del derecho, toda vez que proporciona siempre una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre algo no previsto por la legislación, o bien, porque han valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso.

Carlos Arellano García³⁷ considera que la jurisprudencia consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional.

Juventino V. Castro sostiene "... la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella".³⁸

Carlos de Silva señala que para la buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica, lo cual justifica que constitucionalmente le sean otorgadas facultades a órganos específicos del Poder Judicial de la Federación, para establecer jurisprudencia obligatoria.³⁹

El legislador estipuló los casos en que esa jurisprudencia tendrá el carácter de obligatoria, y cuáles son los órganos jurisdiccionales que cuentan con la atribución de crearla. Se tiene que, en el caso del Poder Judicial Federal, sus tribunales se encuentran facultados para emitir este tipo de jurisprudencia con carácter obligatorio.

³⁶ VILLOORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, op.cit., p. 178.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 8ª ed., México, Porrúa, 1986, p.63.

³⁸ CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11ª, ed., México, Porrúa, 2000, p. 629.

³⁹ SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", *op. cit.*, p.9.

Efectivamente, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen respectivamente lo siguiente: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria ...” y “... la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria ...”.

El artículo 192 de la Ley de Amparo consigna dos métodos o sistemas de formación de criterios jurisprudenciales obligatorios, a saber:

- Por reiteración, al cual la doctrina ha denominado método tradicional (acumulación de ejecutorias).
- Por contradicción o unificación de criterios (depuración).

La jurisprudencia por reiteración puede ser emitida por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, la constituyen cinco sentencias ejecutoriadas, ininterrumpidas por otra en contrario. Respecto a las sentencias del Tribunal Pleno, deberán contar con una votación de cuando menos ocho Ministros, las de Salas de cuatro y, por unanimidad las pertenecientes a Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios puede ser emitida únicamente por el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal; se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cuál es la tesis que debe observarse, sin que sea necesario un requisito de votación mínima pues basta que dicha resolución se emita por mayoría.

2.3. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Hoy en día existe lo que se conoce con el nombre de creación judicial del derecho.⁴⁰ Para entender mejor su significado y sus usos jurídicos, es necesario explicar lo que es interpretación cuya etimología proviene del latín *interpretatio* (onis), y esta, a su

⁴⁰ PECES BARBA, G. *La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico*, Poder Judicial, num. 6, marzo, 1983, p. 22 y ss.

vez del verbo *interpretor* (aris, ari, atus, sum) que significa: "servir de intermediario", "venir en ayuda de", y en este último sentido, por extensión: "explicar".

De esta forma, al decir que tenemos que interpretar algo, consiste en dotar de significado mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos (signos, fórmulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance. Interpretar es desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley conociendo el derecho existente sobre una determinada materia en la época en que la ley ha sido dada, pues es necesario explicar la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema.

Emilio Betti sostiene que el Juez intérprete no puede quedarse sólo con el sentido originario de la norma; debe ir más allá, debe llevar a cabo una función normativa y especificar e integrar el precepto que se interpreta para obtener máximas de decisión y de acción práctica.⁴¹

Gadamer identifica el proceso interpretativo como un diálogo entre el intérprete y el texto. Señala que la comprensión no es sólo un acto reproductivo, sino que también es un acto productivo.⁴²

Vittorio Frosini dice que se interpreta para resolver un problema de elección entre diversas normas o sentidos de las normas, con el objeto de elegir la que represente la solución jurídicamente más adecuada para resolver un caso concreto. "La interpretación jurídica está siempre fundada en un círculo hermenéutico, esto es, en una relación dinámica y continua que se establece entre el sujeto y el objeto de la interpretación, entre el intérprete y el texto legal y el hecho ... es un fenómeno dialéctico que se genera, se mueve y concluye entre tensiones y contradicciones que exigen una elección ... La reflexión del Juez está guiada por la voluntad de juzgar rectamente".⁴³

⁴¹ Vid. BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de derecho privado, 1975, pp. 4950.

⁴² GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y Método*, citado por OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *op. cit.*, p. 87.

⁴³ FROSINI, Vittorio. *La letra y el espíritu de la ley*, trad. de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 80 y 86.

Wróblewski señala que existe un sentido amplio y otro estricto de la actividad interpretativa; en el primero, interpretar consiste en asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico, de esta forma, toca al intérprete establecer qué es lo que dice una expresión jurídica cualquiera; mientras que en el segundo, interpretar consiste en determinar el sentido de una expresión jurídica dudosa, por tanto, interpretar en sentido estricto consiste en aclarar lo que dice dicha expresión o escoger entre significados enfrentados.⁴⁴

Para Karl Larenz, interpretar es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático; sostiene que el intérprete debe buscar, de entre el universo normativo, las normas pertinentes para aplicarlas al caso concreto.⁴⁵

Clasificación de la interpretación:

AUTÉNTICA O LEGISLATIVA. Es la interpretación del contenido de una ley o de un precepto legal, hecho por el propio sujeto del cual emana; es la que realiza el legislador para determinar el sentido o criterio que ha de darse a una ley expedida con anterioridad. Puede darse cuando es el legislador quien interpreta el propio texto de la ley o después de dictada la norma, aclara y fija su sentido y alcance.

DOCTRINAL. Es la que realizan los jurisconsultos o estudiosos de la ciencia del derecho que carecen del carácter de autoridad, derivando con ello diversos criterios y opiniones, pero que no son obligatorios.

JUDICIAL. Es la que realizan los Jueces en el ejercicio de sus funciones para aplicar la norma al caso concreto.

POPULAR. Es la visión no técnica que llevan a cabo las personas no expertas en el asunto.

Métodos de interpretación:

⁴⁴ WRÓBLEWSKI, Jerzy, Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, trad. Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, 1988, p.22.

⁴⁵ LARENZ, Karl, Metodología de la ciencia del derecho, op.cit., pp.277-293.

GRAMATICAL. Propone hallar el significado de las palabras del texto legal, aplicando reglas de la gramática, en la circunstancia de que la redacción del texto lo haga necesario o conveniente. Se atiende al sentido propio que guardan las palabras o signos en que estén expresadas.

HISTÓRICO. Mediante este método se busca, en los antecedentes de la ley, su verdadero sentido. Es importante saber las circunstancias en que se produjo, el pensamiento jurídico y político de aquel entonces, las ideas morales importantes; en suma, el ambiente en que fue elaborada y dictada (la historia del derecho).

LÓGICO. Opera por medio de razonamientos para deducir a través de ellos el pensamiento real del legislador y compara el texto legal con otros relativos al mismo objeto, independientemente de que sigue un proceso de descomposición del pensamiento inspirador de la ley para establecer la relación evidente entre distintos elementos que lo integran.

SISTEMÁTICO. Este método se refiere a la conexión interna que enlaza todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna utilidad, de tal suerte que el pensamiento del legislador sólo es posible conocerlo en la medida que se analice la relación en la cual la ley se encuentra con todo el sistema jurídico y el modo en que ella debe intervenir eficazmente en el mismo. La autoridad judicial tendrá que llenar el vacío que ha dejado el legislador, cuando no existe un precepto legal aplicable al caso sometido al juzgador.

FINALISTA. Trata de descubrir el fin para el cual se crea el derecho o la ley que se

CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 94, cuya décima reforma modificó el párrafo noveno que al caso interesa y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación (D.O.F, 11-VI-1999),¹ y en el artículo 99, reformado por tercera vez, con una nueva redacción y contenido, que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación (D.O.F de 22 -VIII-1996)², los cuales establecen respectivamente en lo que al caso importa lo siguiente:

“Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación ...”.

Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, op. cit. pp. 586 y 587.

² Ididem.

la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...”.

Para la vigencia y eficacia de esa reforma constitucional, resultaba imprescindible reformar y adicionar la Ley de Amparo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, el titular del Poder Ejecutivo presentó simultáneamente ambas iniciativas.

En la exposición de motivos de las Cámaras Legislativas, se sintetizó el problema de la jurisprudencia de la siguiente manera:

"Había sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales, y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional".³

Ahora bien, la regulación de la jurisprudencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, se encuentra prevista en su Título Décimo intitulado "De las Disposiciones Generales", Capítulo VII "De la Jurisprudencia", artículos 177, 178 y 179. El segundo de los apartados es la sección quinta, denominada "De la jurisprudencia", pero esta vez del Título Décimo Primero "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

³ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, de 13 de noviembre de 1987.

Por otra parte, la Ley de Amparo sufrió reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988; en atención a ese decreto, se reformó el Título IV "De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", de los artículos 192 a 197-B, en donde se prescriben las formas de creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como sus características fundamentales, como pueden ser su carácter jerárquico y vinculatorio, entre otras.

Del contenido de esta ley se advierte la existencia de dos sistemas de formación de la jurisprudencia: el de reiteración y el de unificación de criterios o contradicción de tesis del cual conocen el Pleno y las Salas y en el primer caso conocen el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados.

Otro sistema de formación de jurisprudencia es el que proviene de algún medio de control constitucional distinto al juicio de amparo, como es la acción de inconstitucionalidad, o bien, la controversia constitucional, establecidos en el artículo 105 de la Constitución Federal; asimismo, encontramos su fundamento legal en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos juicios revisten particular importancia en virtud de que su procedencia sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia y su conocimiento compete en exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Ambos procedimientos están regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, sección primera, de 11 de mayo de 1995.

La controversia constitucional es un juicio entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno), tiene por objeto principal solicitar la invalidación de normas generales o actos emitidos por poderes, órganos de poder y entidades que invadan la esfera competencial que la Ley Fundamental prevé para preservar el sistema federal, es decir, que el problema de fondo en estos juicios es, en esencia, la lesión de la autonomía de aquellos entes.

La acción de inconstitucionalidad, por su parte, es un procedimiento que se promueve también en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno), pero sólo por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y los contenidos constitucionales por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezca la Constitución.

En este caso, no deben confundirse los efectos *erga omnes* que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional confieren a los puntos resolutive de las sentencias que se dictan en estos procedimientos con la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que, mientras por un lado se declara la invalidez de la norma o bien, la competencia de determinado órgano de gobierno, por el otro la jurisprudencia se invoca como precedente obligatorio para un órgano jurisdiccional determinado con efectos relativos.

Finalmente, respecto del número de resoluciones que se deben satisfacer para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria, siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos.

En muchos de nuestros códigos se establece la supletoriedad de la jurisprudencia; claro ejemplo lo encontramos en el Código Civil en su artículo 19 que dice: "Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. ...".

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, cuenta con un antecedente de facultad reglamentaria en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917, que dispuso como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contenida en el artículo 12, fracción XV, que prescribía: "Formar su reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior".

Dicha facultad dio pauta al "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", antecedente, a su vez, del "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial, y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación", del 10 de abril de 1919, y que fuera aprobado sin discusión por la Suprema Corte, en acuerdo general de la misma fecha. Cada ejecutoria que se publicaba, tenía además un sumario en el que se fijaban todas y cada una de las tesis sustentadas por la Suprema Corte, de manera concisa, exacta y clara; siendo éste un antecedente de la "tesis" que conocemos actualmente por ser la expresión en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

Posteriormente en el Acuerdo General Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 1° de agosto de 1995, se creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en sesión privada de fecha 18 de noviembre de 1996, por una votación unánime de nueve votos y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1996. En el mismo acuerdo, se dispuso también la creación de una Dirección General del Semanario Judicial, cuyas actividades fundamentales las lleva a cabo la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis.

Acuerdos sobre jurisprudencia: es una decisión unilateral de la Suprema Corte de Justicia como persona jurídica, que no atañe a los Ministros en particular o específico, sino a su conjunto; se establece su contenido y efectos jurídicos destinados a ampliar o limitar la esfera jurídica de los particulares y los que hacen constar la existencia de un Estado de hecho o de derecho.

El fundamento legal se encuentra en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma data del 11 de junio de 1999, donde se dispone la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales.

El precepto constitucional en cita señala: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral, respecto de las normas jurídicas enumeradas en el artículo 94 de la Constitución Federal, a través de sus resoluciones.

Existe labor creadora por parte del juez cuando, al momento de resolver, interpreta las normas generales y abstractas y las aplica a los casos concretos que le son presentados.

La labor creadora de la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial se acentúa si tomamos en cuenta que, cuando el texto legal es oscuro, dudoso u omiso, el juzgador deberá precisar el sentido y alcance de la ley, o bien, establecer la norma para resolver conforme a derecho. De esta forma, el juzgador introduce nuevos elementos que vitalizan y enriquecen el orden jurídico.

Ahora bien, a pesar de que ninguno de los ordenamientos de nuestro sistema jurídico dedica un apartado específico a la regulación de las fuentes del derecho en general ni manifiesta expresamente esta característica de la jurisprudencia en particular, es fácilmente deducible, del análisis de sus normas, que la jurisprudencia es fuente del derecho al lado de los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad y los usos, conclusión que comparte la doctrina mexicana.

2. ÓRGANOS ENCARGADOS DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

“...

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ...”.

En el Título Primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denominado “Del Poder Judicial de la Federación” en su Capítulo Único “De los órganos del Poder Judicial de la Federación”, en su artículo primero, establece:

“Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

“I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal”.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten los tribunales federales, se encuentra dividida en tres grados, que son los siguientes: obligatoriedad absoluta, obligatoriedad semiabsoluta y obligatoriedad relativa. Se puede ubicar como obligatoriedad absoluta, a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que como lo indica el artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a su acatamiento al propio Pleno, a las Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los tribunales y Jueces de menor jerarquía. En segundo lugar, la

obligatoriedad semiabsoluta, la tiene la jurisprudencia emitida por las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obliga a todas las autoridades antes mencionadas, con excepción del Pleno. La jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ubica dentro de la obligatoriedad relativa, la cual sujeta a todas las autoridades menores mencionadas, a excepción del Pleno y las Salas, según el artículo 193 de la ley citada.

2.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94 dispone:

“Artículo 94. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. ...”.

Su estructura y funcionamiento se encuentra descrita en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Segundo, denominado “De la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en su Capítulo I, “De su integración” y establece:

“Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala”.

Se aprecia que la Suprema Corte de Justicia está formada⁴ por un Tribunal Pleno, el cual se constituye por once Ministros, de los cuales uno es el presidente; en el segundo nivel, se ubican la Primera y Segunda Salas, que cuentan con cinco Ministros cada una, de los cuales uno es el presidente respectivamente.

PLENO.

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el Máximo Tribunal de Justicia Federal, cuenta con otras unidades que en su conjunto logran dar un servicio eficiente al público; por este motivo, es importante conocer esas unidades y ubicar a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, como unidad administrativa que se encuentra dentro del organigrama de la misma.

La palabra “Pleno”, desde el punto de vista jurídico significa reunión o junta general es decir, que es cuando todos los miembros de la colectividad, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionan. Dichas sesiones aludiendo al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen dos periodos, el primero comienza a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio y el segundo periodo inicia el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día de la primera quincena de diciembre. Dichas sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias (en periodos de receso, artículo 5 de la misma ley), públicas o privadas (artículo 6o⁵ del referido ordenamiento). En cuanto a sus resoluciones el artículo 7o. de ese ordenamiento establece:

“Artículo 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. ...”.

Por otra parte, en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación está prevista la materia de competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho numeral a la letra dice:

“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya

correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo

dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir jurisprudencia, en cada uno de los asuntos a que hace referencia el artículo antes transcrito, salvo lo previsto en la fracción IX, por no tratarse de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

SALAS.

El vocablo “Sala”, desde el punto de vista jurídico es la pieza donde se constituye un tribunal de justicia, para celebrar audiencias y despachar asuntos sometidos a él. Las Salas de la Corte sesionan en los periodos previstos por el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales, donde cada año se especifican cuáles serán los días inhábiles de dicho periodo.

Respecto de la votación de la Sala, los Ministros que las integren tienen la obligación de votar en los asuntos de su conocimiento, y sólo podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la referida ley orgánica que, correlacionado con el artículo 15 del mismo ordenamiento, especifica que podrá funcionar cada una de ellas con la presencia de por lo menos, cuatro Ministros. El párrafo final del mismo artículo dispone que: “El Ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto por el

diverso 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo 1/1997 relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas,⁶ donde estableció el ejercicio de la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

- La Primera Sala en las materias penal y civil;
- La Segunda Sala en las materias administrativa y del trabajo.

El precepto en mención, determina como atribución de las Salas de la Suprema Corte, conocer de las siguientes cuestiones:

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido

⁶ El artículo 94 de la Carta Magna tuvo reformas previas para quedar como actualmente lo conocemos; en este caso tenemos la del 14 de agosto de 1928 lo que originó el incremento en cuanto al número de Ministros se refiere, de once a dieciséis y se facultó a la Suprema Corte para funcionar en Salas integradas cada una por cinco de ellos. Posteriormente, el 11 de diciembre de 1934 aumentó el número de Ministros a veintiuno y el número de Salas a cuatro. Con las reformas del 28 de diciembre de 1943 se redujo el número de Salas a tres. El 30 de diciembre de 1950 se aumentaron 5 Ministros a los que les denominaron Supernumerarios los cuales no integraban Pleno; mediante dicha reforma a través de su artículo quinto transitorio se creó la Sala Auxiliar integrada por Ministros supernumerarios resolviendo amparos civiles directos a excepción de los que se hubieran promovido dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entrara en vigor la reforma.

por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;*

VI. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

VII. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*

“VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...*”⁷

IX. *De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*

X. *Del reconocimiento de inocencia, y*

XI. *Las demás que expresamente les encomiende la ley.*

⁷ “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROMOVER NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES.”

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden emitir jurisprudencia, en cada uno de los asuntos a que hacen referencia las fracciones del artículo antes transcrito, ya que actúan como órgano jurisdiccional.

2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Se integran por tres Magistrados y en el desarrollo de su actividad, son apoyados por un secretario de Acuerdos y otros funcionarios. Uno de estos Magistrados, funge como presidente y es elegido por el propio tribunal, según los artículos 33 y 40 de la ley orgánica. Este último no sólo representa al tribunal, sino que sustancia los juicios hasta ponerlos en estado de resolución, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que en relación con su competencia, para conocer de algunos asuntos por excepción, la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción.

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

“...

“IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“...

“IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

“Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos”.

De igual forma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que podrán crearse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, que conocerán de los asuntos que establece el artículo 37, en la materia de su especialidad.

“Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad”.

Las facultades de estos tribunales, aumenta con el Acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte, publicado el 23 de junio de 1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte se encuentran facultados para generar jurisprudencia; la problemática no resulta grave para estos últimos, pero sí para los primeros, pues ante la innumerable presencia de Tribunales Colegiados, constantemente se producen contradicciones de tesis.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Burgoa señala que: “en la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del derecho es posible ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito, pues cada uno

de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia”,⁸ con lo cual refiere la pérdida de la característica rectora de la jurisprudencia en nuestro país por parte de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El fundamento legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra respectivamente en el artículo 99 constitucional, en los diversos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 14, 16 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

El derecho electoral, es una rama jurídica de pocos años de creación, ya que su fundamento se ubica en la esencia del sistema de gobierno representativo y republicano; su formación y consolidación se vinculan de manera estrecha a las modernas democracias de masas y, junto con ellas, a la participación popular en la elección de los gobernantes, por este motivo los órganos de interpretación y aplicación del derecho con potestad jurisdiccional, son igualmente de reciente creación, como el Tribunal Federal Electoral.⁹

El origen de este órgano, se encuentra en las reformas hechas a la Constitución, publicadas el 22 de agosto de 1996, donde se señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en varios órganos jurisdiccionales y entre esos se menciona al Tribunal Electoral; el párrafo sexto del artículo 99 de nuestra Carta Magna establece que tiene competencia para establecer jurisprudencia con carácter obligatorio en la materia, otorgándole un rango de jurisprudencia a la resolución que emite dicho tribunal, a excepción del tema de inconstitucionalidad de leyes electorales el cual corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad tal y como lo refieren los artículos 99 y antepenúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 Constitucional.

La Constitución Federal, señala textualmente lo siguiente:

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 24.

⁹ Con la creación del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, se ha podido avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y se ha contribuido a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales, asimismo, hoy en día, se cuenta con un conjunto de normas que garantizan la definitividad en la resolución de las controversias electorales.

“Artículo 99.

...

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

“La organización del tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta constitución y las leyes.

...”.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”.

Debido a las características y dimensiones geográficas de la República mexicana y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral, funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales; sus sesiones son públicas y

cuenta con personal jurídico y administrativo. La Sala Superior es permanente y está integrada por siete Magistrados electorales cuya sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal. El presidente es elegido por la Sala Superior de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Las Salas Regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados electorales.

Los Magistrados electorales que integran la Sala Superior y las Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente. Los Magistrados electorales que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte y duran en su encargo diez años improrrogables. Los Magistrados electorales que integran las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, y duran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El procedimiento de creación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral, es distinto al que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno y Salas de la Suprema Corte, aunque sus principios son los mismos, incluso las épocas que abarca la jurisprudencia electoral, es distinta, ya que comienzan en 1991, fecha en que se registra la primera, y abarca de ese año hasta 1994. La segunda época va del año de 1994 a 1997, y la tercera se registra del año de 1997 a la fecha.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó junto con otras disposiciones secundarias mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, y es a través de su Título Décimo Primero donde se hace referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluye una Sección Quinta intitulada, "De la jurisprudencia", compuesta de los artículos 232 al 237, que regulan lo relativo a la jurisprudencia que fija dicho tribunal.

Esta ley señala en su artículo 232 los procesos de creación de la jurisprudencia que establece el Tribunal Electoral a través de la Sala Superior o de las Salas Regionales respectivamente, de manera que la fracción I, establece los requisitos para fijar

jurisprudencia por la Sala Superior en el supuesto en que sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Respecto de las Salas Regionales, la fracción II, fija el número de sentencias y la ratificación por parte de la Sala Superior del criterio que establezca alguna de las Salas. La Sala Regional debe enviar además de las ejecutorias, el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar jurisprudencia.

La tercera fracción se refiere a la competencia para resolver contradicciones de criterios que presenten dos o más Salas Regionales y que resuelve la Sala Superior, incluso cuando la contradicción provenga de criterios de aquéllas y ésta; es de señalar que los efectos, como los de una contradicción de tesis, no modifican las sentencias dictadas con anterioridad.

“Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario,¹⁰ sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado

¹⁰ A diferencia de la Ley de Amparo que establece cinco precedentes.

obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del tribunal”.

El artículo 233 de la ley en comento, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral y los casos en que será obligatoria para las autoridades electorales locales.

“Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

La obligatoriedad de esta jurisprudencia, es distinta a la que emiten los otros órganos del Poder Judicial, ya que requiere de la declaración formal de la Sala Superior y una vez cumplido este requisito, ésta deberá de inmediato notificarla a todas las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales. Cumplidos los requisitos mencionados, se deberá publicar en el órgano de difusión del tribunal, a diferencia de lo preceptuado en el capítulo VI denominado “De la

jurisprudencia” por los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

En el artículo 178, se habla de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis como el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; y el artículo 179 menciona lo relativo a la publicación, distribución y difusión del Semanario Judicial de la Federación.

La jurisprudencia electoral puede ser interrumpida y dejará de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento en contrario por la Sala Superior exigiendo un voto mínimo de cinco Magistrados, debiéndose asentar los motivos de la adopción de su nuevo criterio; asimismo, el artículo 234, que a continuación se transcribe, remite al precepto que prevé los supuestos para que el criterio pueda constituir jurisprudencia.

“Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

...

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior”.

En los artículos que se transcriben se exponen los casos en que la jurisprudencia del Pleno de la Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral.

“Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

“Artículo 236. De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer”.

“Artículo 237. Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

3. PROCESO DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Es conveniente precisar que los sistemas de formación de jurisprudencia en México, son el de reiteración ininterrumpida de criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, aprobados mediante las condiciones especiales que establece la propia Ley de Amparo y, el que se forma por medio de la resolución que dilucida una contradicción de criterios provenientes de cualquiera de los órganos facultados.¹¹

Por otra parte, la Ley de Amparo menciona como órganos facultados para establecer jurisprudencia por reiteración, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1. POR REITERACIÓN.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros. Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuentan con iguales requisitos, pero en este caso, deben de ser aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos. La doctrina ha denominado este método como tradicional.

Por tanto, se precisa que los criterios de interpretación que integran la jurisprudencia, se deben repetir en cinco ocasiones;¹² que la continuidad de dichos criterios no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en

¹¹ JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.

¹² Reiteración, contenido en la parte considerativa de cinco resoluciones que decidan asuntos similares o idénticos, a este respecto, se emitió la siguiente jurisprudencia que dice: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EJECUTORIAS QUE LA CONSTITUYEN.". Séptimo Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 175-180. Sexta Parte. Página 122.

contrario¹³ y, que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigidos por la ley para cada caso.¹⁴

Cabe mencionar que, en determinadas ocasiones, las sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, hacen el señalamiento de una “doble votación”, lo que se traduce simplemente en que una se refiere a la votación con que ha sido aprobada la “parte resolutive” y otra para la “parte considerativa”, de las cuales para la integración de la jurisprudencia, se debe tomar en cuenta la votación de la “parte considerativa”. Sirve de base a lo anterior, lo que señala el doctor Ignacio Burgoa,¹⁵ al mencionar lo siguiente: “La parte considerativa (considerandos) de las cinco ejecutorias aludidas, es factor determinante en la integración de la jurisprudencia; de ahí que el término “lo resuelto” (en los puntos resolutive) señalado en el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, no sea el correcto; toda vez que cinco sentencias pueden coincidir en “lo resuelto” pero no en “lo considerando”, luego entonces, la jurisprudencia se conforma por lo considerando en cinco resoluciones”.

Para ser más claros, las ejecutorias que no llenen los requisitos de votación, no son aptas para constituir jurisprudencia; sobre esta cuestión menciona Ezequiel Guerrero¹⁶ que: “La exigencia de la votación obedece a que no se busca únicamente que los criterios de interpretación se reiteren sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias sean aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad de votos y no por una simple mayoría; ya que al ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fueron aprobadas, pudiera ponerse en duda de que se trata del criterio del tribunal juzgador”.

El segundo requisito, que es la “no interrupción”, significa que no debe existir otra ejecutoria con razonamiento jurídico distinto al de las demás; así el establecimiento de una ejecutoria que contenga criterio adverso en el *inter* de formación de la jurisprudencia, tiene como efecto inmediato impedir que ésta se integre, por tanto, para que la

¹³ No interrupción. Cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario.

¹⁴ Votación. Tratándose de jurisprudencia del Tribuna Pleno, se requiere el voto de ocho Ministros; de las Salas de cuatro de ellos; y de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser votado por unanimidad.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 35a ed., 1999, pp. 825 y 826.

¹⁶ GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe. *La Jurisprudencia Obligatoria en México*. *op. cit.*, p. 364.

jurisprudencia pueda configurarse a partir del criterio en contrario, será indispensable que la ejecutoria que la sostenga haya sido aprobada mediante la votación específicamente establecida para cada caso y que se pronuncien otras cuatro sentencias que resuelvan asuntos similares o idénticos.

3.2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Para este sistema de depuración, intervienen dos órganos judiciales, uno de ellos es de carácter superior y el otro está obligado a acatar su resolución. Con base en este señalamiento, tenemos que la autoridad que resuelve la contradicción o conflicto de tesis, es distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas, por consiguiente, no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho; dicho criterio judicial, deriva de una sola resolución sin que sea necesario el requisito de votación mínima, pues basta con que dicha resolución sea emitida por mayoría y, sólo requiere para su integración que se sustenten criterios discrepantes sobre la misma cuestión, ya se trate de las denunciadas de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este método es denominado de unificación, puesto que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna al satisfacerse ciertos requisitos. Entre otros supuestos, encontramos que cuando el órgano denunciante se concreta a hacer suyo el criterio que fue sustentado por un Tribunal Colegiado, que difiere de la tesis sustentada por un tercero en asuntos materia de su competencia, puede denunciar la posible existencia de contradicción ante la Corte, cuya resolución, bajo el criterio sustentado por la Sala correspondiente al resolver una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito será obligatorio para dichos órganos colegiados.

La competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo a la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

...”.

Compete conocer a las Salas de las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de la Sala, pero no cuando aborden cuestiones comunes a ellas, aunque se pronuncien en amparos cuyas materias les competa. Si corresponden a materias comunes no se justifica que aquéllas deban de conocer de este tipo de contradicciones, pues admitir que las Salas asumen competencia en esos casos, abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que al respecto llegaran a sustentar, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de contradicción. Por ello, debe interpretarse que corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver ese tipo de contradicciones.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:¹⁷

“COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS. El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no debe interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que en amparos sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse atendiendo a la materia del amparo, sino que debe hacerse en relación con los criterios que entran en contradicción al resolverse. Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de

¹⁷ Tesis de jurisprudencia número 9/92, visible en las páginas trece y catorce de la Gaceta Número 50, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de febrero de 1992.

las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de su especialidad, pero no cuando se establezcan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, aunque se den en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala, sino que se refieren a la materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones, además de que se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar las Salas al resolverlas, con lo que no se superaría la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de contradicción. Por ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que "no sean de la competencia exclusiva de las Salas".

Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento denominado de contradicción de tesis. Para sujetar a un criterio dentro del procedimiento de contradicción basta con que el mismo se haya sustentado por un órgano jurisdiccional idóneo (Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito), que se contenga en una ejecutoria dictada en los asuntos de la competencia de esos órganos y por supuesto, que haya otro criterio del mismo origen que lo contradiga.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales y deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses para ordenar que se publique y sea remitida dentro del término de quince días al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación inmediata, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito; todo ello en acatamiento a lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Lo anterior no impide que las Salas o los Ministros que las integran pidan al Pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que lo motivaron para ello y el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, siendo el Pleno o la Sala correspondiente el órgano que resolverá si modifican o no dicha jurisprudencia; aunque las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada no son afectadas por dicha modificación.

Las contradicciones de criterios entre las Salas de la Suprema Corte presentan un problema de menor magnitud que aquellas que se originan en los Tribunales Colegiados de Circuito. Ello se debe a que sólo son dos Salas y, por otra parte, a que los Ministros que las componen forman también parte del Pleno, lo cual facilita su detección y resolución.

3.3. Y 3.4. POR CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Este tipo de jurisprudencia tiene su fundamento legal tanto en el artículo 105 constitucional y la ley que la reglamenta, denominada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001; dichos ordenamientos regulan a dos figuras creadas hace unos años, la “controversia constitucional y la “acción de inconstitucionalidad”.

“Artículo 105.¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un Municipio;*

¹⁸ Reformado, DOF. 31 de diciembre de 1994.

- c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) *Un Estado y otro;*
- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un Municipio;*
- g) *Dos Municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los

procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

De la resolución que se dicta en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad también se crea jurisprudencia, esto de acuerdo a los artículos 42, 43, 44, 45, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

ARTICULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla

de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

Hay que aclarar que no en todas las resoluciones de la controversia constitucional se crea jurisprudencia, sino única y exclusivamente en la que señala el artículo 42 de la ley en cita, el cual en su primer párrafo se refiere a controversias que versen sobre:

- Disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, que sean impugnadas por la Federación;
- Disposiciones generales de los Municipios, que sean impugnadas por los Estados.
- A los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, los cuales se refieren a las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- b) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- c) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La resolución que se dicte en estos asuntos, es la que integra jurisprudencia, siempre y cuando se reúna la votación requerida.

Asimismo el artículo 43, en relación con el párrafo primero del artículo 42 de la ley en cita, aclara que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Por otra parte los artículos 44 y 45 señalan el requisito de publicidad y en qué momento comienzan a producir sus efectos.

En lo referente a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105 fracción II, de la Constitución, está referido a las que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y señala quiénes pueden ejercitar esa acción; el artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo primeramente citado señala que la resolución que se emita en este tipo de juicio, podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos.¹⁹ En el artículo 73 se señala que las sentencias de este tipo se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la misma ley.

De las resoluciones que se emiten en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, se crea jurisprudencia siempre y cuando se cumplan los

¹⁹ Si no se aprueba por la mayoría indicada, el Pleno de la Corte desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

presupuestos indicados en la ley. Esta resolución sí puede generar o devenir en una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales tal como lo establece la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas

generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.²⁰

Con motivo y en atención a que el acuerdo del Tribunal en Pleno del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis²¹ establece en su parte considerativa que el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes, en cuyo artículo décimo quinto transitorio establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos, por ocho Ministros.

El once de junio de mil novecientos noventa y cinco, entró en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año citado, que establece que en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido; siendo el artículo 192 de la Ley de Amparo el que dispone que la

²⁰ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965.

²¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Página: 773.

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para las propias Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el título relativo, a las disposiciones contenidas en el título correspondiente a las controversias constitucionales.

De acuerdo con los artículos 53 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de resolución de los recursos de reclamación y de queja se someterán para su aprobación al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte; las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos constituyen jurisprudencia, por lo que, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con los citados juicios deben tener los mismos efectos.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Dirección General es un organismo dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realiza programas y acciones de política en materia de jurisprudencia, para el Poder Judicial de la Federación. Fue creado mediante acuerdo de trece de diciembre de 1988, para responder al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su fundamento legal, se encuentra en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“ARTICULO 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación”.

Por otra parte, el artículo 150 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las atribuciones de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, dicho precepto es del tenor literal siguiente:

Artículo 150.- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar en el Semanario Judicial, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;

III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados;

IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados;

V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;

VI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;

VII. Elaborar, diseñar, editar y distribuir la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal;

VIII. Participar, por conducto de su Titular, en el Comité Editorial de la Suprema Corte;

IX. Atender las consultas que formulen los miembros del Poder Judicial respecto de los criterios jurisprudenciales y determinaciones publicadas en el Semanario Judicial, así como de la información contenida en las diversas compilaciones jurisprudenciales y jurídicas que, en formato impreso o electrónico, sean editadas por la Suprema Corte;

X. Proponer y desarrollar cursos de capacitación para el uso y aprovechamiento de los discos ópticos que en materia de compilación y sistematización de tesis produce la Suprema Corte, así como recursos de actualización para los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;

XI. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpressiones y la regulación de su distribución y venta;

XII. Publicar semestralmente en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, la cual deberá ser fiel transcripción del

Semanario Judicial y estar actualizada y depurada al último mes del semestre de que se trate, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.

Mediante Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en uso de la facultad conferida en el artículo 11, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por unanimidad de nueve votos, el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, estableciendo que para el desempeño de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

El Coordinador General, es el órgano competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación, es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

La Secretaría Técnica Administrativa, es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.

La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis, es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.

La Unidad de Formación Editorial del Semanario, es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

La Unidad de Contradicción de Tesis, es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos, es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad, es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo, es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales, es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

La Unidad de Consulta, es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

El Departamento de Lingüística, es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

2. DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

El Acuerdo de 13 de diciembre de 1988, es el instrumento por el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituyó y reglamentó las funciones de la Coordinación General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; además, dio como resultado una reglamentación técnicamente autónoma para diseñar, programar y concretar tareas que, hasta antes de su ejecución por la Coordinación, se habían considerado prácticamente imposibles de realizar (o, en todo caso, nunca se hicieron).

La Constitución mexicana introdujo en su articulado, en 1977, el derecho a la información garantizada por el Estado, lo cual, en la materia que nos ocupa, puede traducirse en tratar de lograr, en términos jurídicos, un conocimiento efectivo de la jurisprudencia; en este sentido, la Ley de Amparo establece el compromiso a cargo del Semanario Judicial de la Federación como órgano encargado de la publicación de las tesis jurisprudenciales generadas en la Suprema Corte, las Salas o bien en los Tribunales Colegiados de Circuito, de publicarlas en una gaceta especial, la cual se prevé debe ser editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

De conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias, y es por eso que por Acuerdo 2/1996, del Pleno de la Suprema Corte, del

diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, se creó el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias.

Por otra parte, es de señalar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

LA TESIS

Es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

Rubro: El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) *Concisión*, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) *Congruencia con el contenido de la tesis*, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) *Claridad*, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) *Facilidad de localización*, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Texto: En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Precedente: En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en un tipo en particular.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

2. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

3. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES.

PLENO Y SALAS.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los Secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Dirección General de la Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime convenientes, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones.

9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los Secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;
- b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;
- c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Dirección General de la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

- a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.
- b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.
- c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.
- d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El secretario general de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1. Los secretarios de los tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordenen o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les

entregará copia de las resoluciones aprobadas por el tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Dirección General de la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar;
- b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
- c) Copia certificada de los votos particulares;
- d) Una versión en diskette de la tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Se asignará una clave de control.
- b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Dirección General de la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del tribunal.

Claves de control: La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

TESIS AISLADAS.

La clave de control se integra de la siguiente manera:

- a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.
- b) Dos dígitos que identifiquen al circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).
- c) Un dígito que corresponda al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1.
- d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).
- e) Un dígito para identificar la época del *Semanario* a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).
- f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

- g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al

precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Los secretarios de tesis de los tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Rendir a la Dirección General de la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales.

Otro aspecto que encontramos dentro de las tesis, pero que no está contemplado en la legislación o dentro de algún acuerdo, es lo relativo a la certificación, la cual podemos encontrar en algunas tesis que se publican. Lo que permite identificar cuándo es que se publican con certificación, consiste en que las tesis de jurisprudencia emitidas por alguna de las Salas o el Pleno la llevan, a contrario sensu las tesis aisladas no llevarán certificación cuando éstas sean publicadas en el *Semanario*.

2.1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS.

En el Semanario Judicial de la Federación se publican todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Lo regula el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación”.

Se divide por periodos y por épocas.

El primer periodo es la jurisprudencia histórica

El segundo periodo es la jurisprudencia aplicable

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA.

PRIMERA ÉPOCA.

Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales, del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

En cumplimiento del decreto de 8 de diciembre de 1870, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició la publicación de las sentencias de los tribunales federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos del Pleno de la Corte y los informes cuya publicación se determinará.

Durante esta época, se publicaron 7 tomos, los cuales tuvieron que atravesar por un complejo proceso de formación tipográfica para su edición, al igual que las siguientes 3 épocas, ya que tan solo, las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba el resto de información que se publicaba.

Es evidente que la denominación de *Semanario* para este periódico, respondía al propósito de que la información en él contenida se difundiera precisamente los lunes de cada semana; sin embargo, el trabajo del área responsable de su publicación se vio superado ante el cúmulo de información que se generaba y su consecuente formación editorial.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la Imprenta de F. Guzmán y Hermanos, de 1873 a 1876.

Primera suspensión editorial: el *Semanario Judicial de la Federación* se dejó de publicar por razones administrativas y financieras, que coincidieron con incidentes de trascendencia histórica como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.

Durante esta primera interrupción de la publicación del *Semanario* de 1876 a 1880, las sentencias de los tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA.

Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.

Sobrepuesta a la interrupción editorial de 1876 a 1880, la Suprema Corte retomó los trabajos para la publicación del Semanario en enero de 1881; sin embargo, el esfuerzo realizado para que el periódico apareciera con oportunidad, no dio los resultados que se esperaban, ya que aumentaron los asuntos que se sometían al conocimiento de los tribunales federales, debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y particularmente por los múltiples amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal, lo que contribuyó a que se considerara necesario dar por concluida esta época en 1889, con la edición de 17 tomos.

La edición e impresión corrió a cargo de las imprentas de Francisco Díaz de León y Guillermo Verasa.

TERCERA ÉPOCA.

Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

Durante este periodo, el Semanario continúa publicándose de acuerdo con las bases que se habían aprobado en 1881, lo que da lugar a la edición de 12 tomos, con las persistentes dificultades de formación tipográfica de las sentencias y demás material a publicar.

Debido a las reformas del 6 de octubre de 1897, al Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de amparo de 1882 y suprimieron la institución de la jurisprudencia, se suspende nuevamente la publicación del Semanario, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca Talleres de la Librería Religiosa, de 1895 a 1987.

CUARTA ÉPOCA.

Comprende 52 tomos, principia en 1898 y finaliza en 1914.

Fue la época más amplia de las prerrevolucionarias puesto que heredó las características de las anteriores, siendo producto también de las bases para la publicación del Semanario, de 1881. Durante este periodo se editaron 52 tomos, que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, los cuales no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso de cuando menos tres años.

Segunda suspensión editorial: cabe señalar que si bien se tiene noticia de la suspensión de la edición del Semanario, de agosto de 1914 a marzo de 1918, debido a que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales federales emitidas de 1911 a 1914.

La edición e impresión corrió a cargo de diferentes talleres de impresión y encuadernación, de entre los que destaca la imprenta de A. Carranza e Hijos, de 1909 a 1914.

JURISPRUDENCIA APLICABLE.

A partir de esta época es la jurisprudencia, publicada en los tomos del Semanario, la que se encuentra al alcance y disposición del público en general a través de los diferentes medios empleados por el Poder Judicial de la Federación para que puedan ser invocadas en caso de encontrarse vigentes las mismas, esto es que no hayan sido modificadas, suspendidas o hayan sido superadas por otra tesis bajo el sistema de contradicción o exista tesis de jurisprudencia que la mejore.

QUINTA ÉPOCA.

Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

Restablecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de junio de 1917 y el 15 de abril de 1918, apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 de abril de 1919.

Los 132 tomos que la integran se identifican con números romanos y su ordenación se presenta en forma cronológica, en ocasiones comprendiendo resoluciones por semestre, cuatrimestres y trimestres. Su edición e impresión corrió a cargo de la Antigua Imprenta de Murguía.

SEXTA ÉPOCA.

Se integra por 138 volúmenes, numerados con cifras romanas, y cubre el periodo del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente en cuadernos mensuales las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas; y finalmente, en ordenar alfabéticamente para su más fácil localización las tesis contenidas en cada cuaderno.

Los volúmenes aglutinan las tesis correspondientes a un mes y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende a las tesis del Tribunal Pleno, y las cuatro restantes a las tesis de las Salas Numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales en el mismo mes, así como los precedentes relativos. Finalmente, a continuación de la tesis se

insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expuesto del Pleno o de las Salas.

La edición e impresión corrió a cargo de la antigua Imprenta de Murguía.

SÉPTIMA ÉPOCA.

Se integra por 228 volúmenes, identificados con cifras arábicas, y va del 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la séptima.

En esta época se acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas Numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los Volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas Numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y la séptima lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA.

Se integra por 15 tomos identificados con números romanos, más 86 gacetas y abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia.

Esta época fue regulada por los acuerdos del Tribunal Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988 y del 1° de abril de 1992. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990), por el cual se reestructuraron las dependencias de la Suprema Corte encargadas de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

Organización de la Octava Época: de 1988 a 1990, cada tomo se encuentra integrado por dos partes. La primera parte se refiere a la Suprema Corte y se divide en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar. Cada sección contiene cuatro índices: temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares; la séptima sección, denominada varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo y cuenta con los apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente. La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuenta con los dos Apéndices y los cuatro índices mencionados.

Igualmente, hasta el Tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago que había tenido su publicación, a partir del Tomo VII, el Semanario comenzó a aparecer mensualmente, para integrar tomos semestrales.

Asimismo, a partir del Tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes índices: temático alfabético, onomástico, de resoluciones, de ejecutorias que integran jurisprudencia, de votos particulares del Pleno y Salas y de acuerdos del Tribunal en Pleno, así como temático-alfabético, de ejecutorias que integran jurisprudencia, onomástico y de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con apoyo en la reforma de 1988 al artículo 195 de la Ley de Amparo, se determinó la publicación de una Gaceta mensual especial, que incluyera las tesis jurisprudenciales del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de facilitar su conocimiento.

Su aparición propició que a partir de abril de 1992, en el Semanario sólo se incluyeran las ejecutorias de tales jurisprudencias, una en el caso de su integración por reiteración y la otra, relativa a la solución de contradicciones de tesis; sistema que implicaba la edición de ambas publicaciones y que, de acuerdo con el propósito para el cual se había creado al propio Semanario, permitía que a través de él se difundieran las resoluciones y, de su Gaceta, las tesis.

La edición e impresión de ambas publicaciones corrió a cargo de la Editorial Themis.

Índices de Octava Época: esta obra se elaboró con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios emitidos durante la Octava Época, consta de 45 índices, los cuales remiten a la información que contienen las ochenta y seis Gacetas y los quince tomos del Semanario Judicial de la Federación relativos a dicho periodo.

Se compone de seis tomos, divididos en siete libros; los tomos I al V se realizaron por materias y el tomo VI, formado por dos libros, contiene un índice general alfabético.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los Secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregan a los secretarios de Acuerdos respectivos o a los comisionados al efecto para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del Ministro o el Magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas debidamente autorizadas con su firma cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;

- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los Tribunales Colegiados.

Al calce de cada tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del Ministro ponente y los de los disidentes y/o ausentes, en su caso, así como el del Secretario de Estudio y Cuenta que fungió como proyectista. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, así lo acuerden expresamente y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del Director General del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de las tesis.

En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo por disposición debían:

1. Aprobar el texto de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;
2. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;

3. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

4. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación publicó mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que recibía del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

NOVENA ÉPOCA.

Se integra hasta la fecha por 13 tomos semestrales, con edición mensual, y se inició el 4 de febrero de 1995.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Corte, particularmente al incorporar los juicios de acción de inconstitucionalidad para resaltar su naturaleza como Tribunal Constitucional de la Federación, dichas reformas también se vieron reflejadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y, por su importancia, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena.

Por Acuerdo 5/1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, el 4 de febrero de 1995, así como se determinaron sus bases.

Al inicio de esta época, se conjuntaron las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación con tres partes, se comprenden: las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales

Colegiados de Circuito; las tesis aisladas emitidas por estos órganos; el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por tales instancias; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular; y, las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con la inclusión de sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal. La periodicidad de la edición es mensual, de manera que con las publicaciones mensuales se integre un tomo cada semestre.

Como puede verse en las épocas anteriores, los trabajos de edición e impresión de este órgano oficial se contrataban, como ocurrió aún al inicio de esta Novena Época en que el Semanario se editaba e imprimía por la Editorial Themis; sin embargo, a partir de la edición de noviembre de 1996, la formación editorial del Semanario se realiza directamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Edición de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, lo que coadyuvó en la agilización de su integración y elaboración y, especialmente, en los costos de reproducción, ya que a partir de entonces, sólo se contratan los servicios de impresión. Esto ha permitido que el Semanario esté a disposición de los órganos jurisdiccionales y del foro con toda puntualidad al mes siguiente de su integración, incluso frente al incremento en la información generada por los tribunales federales.

Podemos decir que la jurisprudencia judicial debe apreciarse con un criterio diverso, pues como lo afirma un sector importante de la doctrina mexicana, cuando dicha jurisprudencia se refiere al derecho nacional forma parte del mismo, y debe ser conocida y aplicada de oficio por el juzgador, con mayor razón cuando se trata de la de carácter obligatorio establecida por todos los jueces y tribunales del país respecto de las disposiciones federales y locales; por que las partes poseen la facultad, pero no la carga, de invocarla por escrito expresando su sentido y designando los fallos que la sustenten. Con esto, me refiero al principio de *jura novit curia*, donde el Juez conoce el derecho, principio que complementamos con *da mihi factum, dabo tibi jus* que quiere decir que el juez solicita de las partes los hechos de la controversia pero le corresponde al propio órgano jurisdiccional aplicar el derecho para resolver dicho conflicto.

El artículo 196 de la Ley de Amparo, señala la forma en que las partes podrán invocar en el juicio de amparo una jurisprudencia. En caso de que cualquiera de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, el del conocimiento deberá:

“I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

“II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio; y,

“III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.”

La primera parte del artículo 196, establece que “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia ... lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.”; pero analizando su fracción III, encontramos 2 hipótesis que ameritan cuestionarse.

En el primer supuesto que sería el de “Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución” en donde el Tribunal Colegiado ante quien se invoque una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la facultad potestativa de adoptar tal jurisprudencia si está de acuerdo con el criterio que éste sustente y, asimismo, resolver la litis del amparo que ante él se esta promoviendo con apoyo en el referido criterio jurisprudencial, para lo cual no se le impone ninguna obligación legal de exponer los razonamientos jurídicos del porqué está de acuerdo con dicha jurisprudencia.

Esto es que, si se está de acuerdo con el sentido y alcance de una tesis y funda su sentencia en ese criterio ¿Es innecesario exponer sus razones que lo motivaron a hacerlo suyo?. Se considera que tal cuestión resulta aceptable, pues aunque es una facultad potestativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, aceptar el criterio jurisprudencial que se les invoca, con ello se perjudicará a una de las partes contendientes y en el caso de que en ese momento otro tribunal considere no adoptar o confirmar el sentido de la resolución, es necesario saber qué llevo a ambos a colocarse en extremos opuestos, por este motivo se considera que el Tribunal Colegiado de Circuito, aun estando de acuerdo

con el mismo, debería de exponer los fundamentos de derecho, de porqué hizo uso de esta facultad potestativa, y por qué está de acuerdo con tal criterio ya que la omisión de tal exposición de razonamientos sólo sería legalmente aceptable pero jurídicamente imposible pues en todo juicio es un derecho de las partes ser oídos y vencidos.

La segunda hipótesis prevista en la fracción III del artículo en comento, señala que en caso de adoptar un criterio diferente, deberá “resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial”, para lo cual, “remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.”. Esta parte de la fracción es la más acertada ya que indica que para el caso de que el tribunal del conocimiento no adopte la jurisprudencia invocada por una de las partes, resolverá expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido, y se entiende que va a resolver señalando el por qué no es de confirmarse en el sentido en el que se apoyaron las partes; de ahí que el Juez resuelva la litis constitucional planteada ante él mismo, negando, concediendo o sobreseyendo el amparo, según el criterio que para el caso proceda, que por lógica resultará contradictorio con el criterio jurisprudencial ante él invocado, no sin antes saber el fundamento que llevó al otro u otros tribunales a resolver de esa forma, respaldando la crítica antes mencionada.

De la lectura de las fracciones anteriores se señala que cualquiera de las partes, al fundamentar su derecho y su razón, en una jurisprudencia sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito, legalmente facultado para emitirla, ésta puede no confirmarse y por tanto ser desechada por otro criterio del tribunal del conocimiento exponiendo tan solo los razonamientos que considere pertinentes de por qué no adopta la jurisprudencia que se le invoca. Es así como procede la contradicción de tesis que puede ser denunciada por las partes, por los Tribunales Colegiados en contienda, por el procurador general de la República por ser el representante social, por los Ministros de la Corte o por la Coordinación de Compilación de Tesis.

Dicha denuncia de contradicción tendrá que ser remitida en autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida sobre la misma, lo que lleva a considerar que el tribunal que conoció primero sobre el asunto emitió en un sentido y el que conoció posteriormente de una litis similar al tener que resolver podrá o no adoptar el

mismo criterio y después viene la calificación de ambas resoluciones para determinarse si el criterio que se emitió fue el correcto y cuál no lo es, e inclusive se puede determinar uno distinto a los criterios discrepantes presentados. En caso de que la resolución de la Corte sea a su favor, sólo le quedará la certeza de que él tenía razón, aun cuando en la litis constitucional estuvieron en juego su patrimonio moral, material, económico, o lo que es peor, su libertad, y que perdió no por un mal criterio, sino por un procedimiento que a todas luces se considera injusto puesto que no afectará las situaciones jurídicas que le dieron origen, situación cuyo objetivo principal es asegurar jurídicamente una resolución justa en un futuro. Lo anterior nos ha llevado a una la inseguridad jurídica, ya que de algún modo se ven afectados los involucrados que no pueden acudir a una rectificación de criterio por no ser una instancia más o un medio de defensa recurrible.

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

1. CONCEPTO

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho,¹ y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.²

En sentido estricto es “la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria”, mientras que en un sentido amplio, se define como “la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley”.

La jurisprudencia, es considerada como una herramienta trascendente para resolver la conflictiva social, pues nace de la interpretación reiterada que de la ley hacen los juzgadores, quienes dejan de aplicarla en forma mecánica y literal, para desentrañar su verdadero sentido, ya que desarrollan una verdadera doctrina legal. De esta manera la jurisprudencia integra la ley, que se mantiene hasta cierto punto estática, y viene a llenar los vacíos que la misma presenta, poniendo de manifiesto su carácter evolutivo y su función interpretativa e integradora de derecho.

¹ Toda vez que la jurisprudencia se estructura como un sistema de principios y enunciados o proposiciones normativas como resultado de la interpretación de los juristas, ésta es susceptible de ser abordada por los métodos científicos pues su estudio significa un incremento del conocimiento y representa un cambio en la concepción de las cosas. Para ello, la construcción de la jurisprudencia como ciencia se tiene que determinar a partir de la obtención del material jurídico estableciéndose a la vez la base empírica de su sistema, se buscarán también principios y definiciones a partir del material jurídico dado (axiomas, postulados), se deducirán proposiciones normativas con base en esos principios y se sistematizará el material. Así lo establece TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en su libro *El derecho y la ciencia del derecho*, Introducción a la ciencia jurídica, UNAM, México, 1986 pp. 122-137 y en el modelo científico de la primera jurisprudencia, publicada en los cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, 1984, pp. 83-97.

² En este sentido retomamos algunas ideas de CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, pp. 225 y ss.

Eduardo Pallares,³ al tratar el concepto de jurisprudencia comenta: “La jurisprudencia tiene que ver con los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”.

García Máynez⁴ dice que la jurisprudencia “Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

Para Carlos Arellano⁵ es: “La fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas e impersonales del sentido imperativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”.

En tales condiciones, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo; es el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores, fijar las corrientes doctrinales, y fortalecer la certeza y seguridad jurídicas.

DIFERENCIAS ENTRE CRITERIO, TESIS AISLADA Y JURISPRUDENCIA

CRITERIO. Es aquél que no cubre los requisitos establecidos por la ley para ser denominado tesis o jurisprudencia. En cuanto a su obligatoriedad, sin bien es cierto que no se encuentra debidamente establecida en la Ley de Amparo, también lo es que dicha

³ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, p. 25.

⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, *op. cit.*, p. 124.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*: 3a. ed., Porrúa, México, 1997, página 938.

circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para poder tomarlo en consideración.

Durante el transcurso de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han producido infinidad de resoluciones de dichas características y en este sentido nos referimos por ejemplo a las que han sido aprobadas en ausencia de los requisitos de votación previstos por la propia Ley de Amparo. La denominación de criterios es para nosotros meramente convencional y didáctico, pues surge en atención a la ausencia de una denominación específica, aunque es factible que en un momento determinado se le puede atribuir otra denominación, como sería ejecutoria, sentencia o resolución, siempre y cuando el término elegido no sea el de tesis o jurisprudencia.

TESIS. La Ley de Amparo en vigor establece en su Título Cuarto, Capítulo Único, los requisitos que deben cubrir las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar una jurisprudencia; sin embargo, esta ley reglamentaria no atribuye una denominación específica a las sentencias emitidas por el Pleno, las Salas, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito que son utilizados para conformar una jurisprudencia, pero utiliza de manera reiterada el término precedente, siendo atribuible la denominación de tesis a las resoluciones que cubran los mencionados requisitos de votación.

Por otra parte, si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también se habla de requisitos de votación para un cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia, y que el Acuerdo número 5/1996, en su Título Segundo, Apartado 1, define a la tesis como la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

Empero que la denominación de “tesis” se encuentra contenida en diversos preceptos de la Constitución, como es el caso del artículo 107, el cual incluye el término “tesis contradictorias” y en la propia Ley de Amparo, en sus artículos 195, 196 y 197,-A, se incluyen los términos “tesis jurisprudencial”, “tesis contradictorias” y “tesis”, con las cuales se pretenden identificar ciertas resoluciones con características peculiares. Pero aún con esto, no se aclara con precisión si la calificación de tesis corresponderá a la

jurisprudencia o bien a las resoluciones aisladas. Esta calificación debe aplicarse en todo caso, a las resoluciones que cuenten con los requisitos de votación previstos por la Ley de Amparo, aun cuando no constituyan jurisprudencia, siendo claro el distintivo de una tesis y una jurisprudencia otorgado por el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una será tesis aislada; si existen cinco precedentes conforman una jurisprudencia; y, si es la resultante de una solución de contradicción de tesis, por ende, puede configurar una jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. Al hablar de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano resulta necesario remitirse a la Ley de Amparo, que establece que las resoluciones emanadas de la Suprema Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo sustentado en ellas se fundamente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito del voto de calidad; la simple solución de contradicción de tesis votada por mayoría es suficiente para desestimar, en el respectivo caso, el valor de dos jurisprudencias, mecanismos que por lo general contrarían el sentido de la jurisprudencia mexicana, *in genere*, amén de originar ambigüedades, pues dicha solución de contradicción de tesis puede a la vez, modificarse y dar origen a un nuevo criterio a partir de la interpretación subsecuente.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA.

Interpretación.

La jurisprudencia en nuestro país cumple una función interpretadora, tal y como se deriva del contenido del propio artículo 94, párrafo séptimo, al señalar que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”; de dicho precepto legal podemos derivar claramente la función interpretadora de la jurisprudencia.

El artículo 72 de la Constitución Federal, en su apartado F, claramente establece: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”; por otro lado, el artículo 94 de la misma Constitución señala la característica de obligatoriedad que debe cubrir la jurisprudencia, lo cual ha originado que en reiteradas ocasiones la propia Suprema Corte en nuestro país se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial y jurisdiccional en México.

Integración.

A la jurisprudencia se le ha otorgado la característica de ser integradora de las disposiciones legales, esto en atención a que la labor de interpretación realizada por los Jueces tiende a complementar las lagunas legales existentes en nuestro sistema jurídico; dicha complementación redundante en un poder creativo por parte de los Jueces, quienes, a partir de la autorización establecida en la propia ley, emiten resoluciones que, sometidas a ciertos requisitos tales como los previstos en la propia Ley de Amparo, tienden a ostentar cierta obligatoriedad y, en consecuencia, a salvar algunas lagunas legales.

En tal sentido, la Suprema Corte ha reconocido la característica integradora de la jurisprudencia, permitiéndole así que vaya aún más allá de la norma. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley.

Uniformidad.

La jurisprudencia, a efecto de poder integrarse, debe cumplir con el requisito de tener uniformidad. Para que una jurisprudencia pueda tener fuerza obligatoria se prevé que se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario en el *inter* pero con los requisitos de que el sentido de ellas sea análogo.

El requisito de la uniformidad se exige con el fin de garantizar una tendencia en la interpretación de la ley realizada a través de la jurisprudencia; en tal sentido, la ley ha establecido la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia cuando surja un criterio contrario y la de impedir su conformación si se producen criterios contradictorios.

Reiteración.

La jurisprudencia requiere también a la reiteración, de tal manera que es indispensable el resultado de cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito; este requisito en todo caso resulta salvado en los casos de solución de contradicción de tesis, en donde basta una sola resolución para generar una jurisprudencia.

Obligatoriedad.

La jurisprudencia, para poder considerarse fuente del derecho, requiere cumplir con el requisito de ser obligatoria; en estos términos, la propia Constitución señala que la ley establecerá los requisitos que se deben reunir para poder tener dichos efectos caso para el cual, en nuestro sistema jurídico mexicano, a partir de lo establecido por la propia Ley de Amparo, será obligatoria cuando haya sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su contenido haya sido aprobado por el Pleno o bien por la Sala o el Tribunal Colegiado en donde se originó.

La Ley de Amparo establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de obligatoriedad en sentido descendente, es decir, la que genera el Pleno de la Suprema Corte obliga a las Salas, la generada por las Salas, a los Tribunales Colegiados y la de estos últimos a los tribunales inferiores, entre los cuales encontramos a los tribunales militares, tribunales judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

Retroactividad.

Sería absurdo, para muchos, pretender homologar a la jurisprudencia con la ley; en dicho sentido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite que ésta no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo una interpretación de la ley, la cual resulta obligatoria por el propio mandato legal; en consecuencia, su aplicación no es sino un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta y, por ende, no es aplicable el principio de retroactividad a la jurisprudencia en los términos planteados para la ley, pues ésta efectivamente tiene la característica de una vigencia, en tanto la jurisprudencia, interpretadora de un precepto legal, tiene una vigencia dependiente de la existencia del precepto interpretado. El sistema jurídico mexicano adolece de prescripciones sobre derogación implícita de la jurisprudencia; por tal motivo, podemos afirmar que como consecuencia de la derogación de un precepto legal, cuando éste pierde su vigencia, la jurisprudencia resulta inaplicable. Como se advierte en las tesis de rubros: “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA”,⁶ y “JURISPRUDENCIA. TRATÁNDOSE DE SU APLICACIÓN, NO EXISTE RETROACTIVIDAD”.⁷

3. LEGITIMACIÓN PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Ley de Amparo menciona como órganos facultados para establecer jurisprudencia por reiteración, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros; las de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con iguales

⁶ Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIV, julio de 1994. Página: 644.

⁷ Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Página: 274.

requisitos, pero en este caso, deben de ser aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

La palabra reiteración, proviene del latín reiteratio onis, que significa “acción y efecto de reiterar”; a su vez, reiterar, derivado del latín reiterare, alude a “volver a decir o hacer algo”, lo anterior, permite comprender que la jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, ya que debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

Cabe mencionar que este sistema se creó tras la restauración de la República liberal, cuando el aparato jurisdiccional mexicano se reponía del caos producido por los combates entre liberales y conservadores.⁸

Ahora bien, al proyectar la Ley de Amparo de 1882, Ignacio L. Vallarta, que presidía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras haber sido reiterados cinco veces. Por tanto, aprobada aquella ley, la reiteración de criterios se convirtió en el sistema por excelencia de creación jurisprudencial.

El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo establece “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ...”, y señala enseguida los requisitos de votación, que prevé el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, en el sentido de que, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se requiere que “lo resuelto en

⁸ La Jurisprudencia. Su integración. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Suprema Corte. México, D.F. 2004, pag. 24.

⁹ Idem, pag. 26

ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros”.

Por consiguiente, se advierte que la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de la establecida por el Pleno¹⁰, y por cuatro, en el caso de las Salas; y el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, señala que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito serán jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

En tales condiciones, de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo se desprende que la jurisprudencia por reiteración se forma al cumplirse cuatro requisitos:¹¹

- 1.- Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Sala, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- 2.- Que el órgano emisor se terminal.
- 3.- Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- 4.- Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos, si son de Pleno, cuatro si son de Sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.

En conclusión, para integrar jurisprudencia obligatoria por reiteración, un mismo órgano jurisdiccional debe sostener un criterio en cinco sentencias, siempre que cada una de éstas haya alcanzado una votación idónea y dicho criterio no haya sido interrumpido por uno en contrario.

5. PROPUESTA.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem, pag. 28

En el presente apartado desarrollaré mi propuesta, la cual consiste en que la jurisprudencia que se integra mediante el sistema de reiteración de criterios, tratándose únicamente de la que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se forme por lo resuelto en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de la establecida por el Pleno y por cuatro, en el caso de las Salas.

Si bien es cierto que el número de los precedentes para conformar la jurisprudencia por reiteración, ha sido meramente un requisito convencional, ya que no atenta contra la legalidad, resulta lógico inferir que, en tratándose de un mismo órgano colegiado que haya cumplido con los requisitos, es factible que el hecho de que se lleve a cabo la modificación que se propone, no obstaculiza su consolidación pues su origen será en estricto acatamiento a las exigencias legales; así pues, la interpretación realizada conservará su carácter reiterativo, de uniformidad, obligatorio y retroactivo.

La originalidad deriva precisamente a raíz de la evolución que ha tenido el criterio transformándose en una jurisprudencia, en tanto que aquélla es aplicable y obligatoria al no haber sido interrumpida.

Así las cosas, resulta salvado este requisito ya que basta la solución en tres casos para generar jurisprudencia por reiteración, tratándose específicamente la que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no supone que contraría su existencia puesto que su principal objetivo es la uniformidad reiterada de criterios.

Sin embargo, la doctrina, al definir gramaticalmente el concepto de reiteración, no nos establece un número en específico para consolidar que un acto o hecho jurídico es reiterativo. Ahora bien, al referirnos exclusivamente a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en la reiteración de tres criterios no significa que este órgano colegiado se precipite o adelante a una obviedad o idoneidad que supone la obligatoriedad de un criterio; en estas condiciones, es posible verificar la existencia de una tesis jurisprudencial que conservará los lineamientos de obligatoriedad vertical de manera descendente al ser fuente e interpretación armónica y unitaria del derecho que hará posible la defensa de los principios rectores en nuestro sistema jurídico.

La propuesta que se expone se vería reflejada en la Ley de Amparo de la siguiente manera:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en **tres** sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, **resueltas en diferentes sesiones** y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.*

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Así, es menester aclarar que no se propone una pérdida de la característica rectora en la inmutabilidad, pues no le resta obligatoriedad ni credibilidad, ya que el procedimiento para su integración, salvo el requisito de reiteración es el mismo y, más aún, su finalidad se ve fortalecida, toda vez que de una forma más pronta el gobernado tendrá la certeza de que para la solución de un problema jurídico existe un criterio apegado al ordenamiento jurídico nacional, el que las autoridades que emiten un acto imperativo en el ejercicio de sus funciones están obligadas a acatar.

Resulta evidente que en la actualidad la presente propuesta representa un adelanto de modernización en la estructura misma de la solución de conflictos por parte del Máximo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no está fuera de contexto, en el entendido de que la Suprema Corte no tiene objeción en que se reduzca este requisito, tan es así que lo ha propuesto en el Proyecto para una Nueva Ley de Amparo.

De igual manera, este requisito se ve salvado por que es así como el Tribunal Federal Electoral funciona en la creación de la jurisprudencia que establece.

En el sistema establecido en materia electoral, la jurisprudencia surge cuando la Sala Superior sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias, no interrumpido por otro en contrario; o cuando lo hace una Sala Regional, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y la Sala Superior lo ratifica, como precisa el artículo 232 de la ley orgánica.

Al comparar los requisitos establecidos para este sistema, se advierte de inmediato que no se exige una mayoría especial, como sí lo hace la Ley de Amparo, por lo que se llegó a considerar suficiente, en un principio, la mayoría simple necesaria para la validez legal de las sentencias, pero en una reflexión posterior, la Sala Superior consideró que es indispensable una votación mínima de cuatro votos (la mayoría simple de todos los magistrados que integran la Sala, independientemente del número que participe en la sesión pública correspondiente) de modo que cuando sólo intervengan en la sesión cuatro magistrados, será necesaria una votación unánime; si intervienen cinco, una votación mínima de cuatro votos contra uno, y así sucesivamente.

Con esto, al igual que con la exigencia de sólo tres sentencias de la Sala Superior, el legislador pretendió facilitar la integración de la jurisprudencia electoral, al advertir las peculiaridades de la materia, donde gran número de normas sólo se aplican durante los procesos electorales, normalmente cada tres años, de modo que si se establecieran mayores exigencias o iguales a las previstas en otras materias, esto podría propiciar el transcurso de mucho tiempo para el logro de su satisfacción, en demérito de la finalidad de tratar de unificar en lo posible la interpretación e integración de las leyes, para que se apliquen en la misma forma a los gobernados.

En obvio de repeticiones, ante la presencia de algún margen de error, es evidente que éste no resulta reducido ante la modificación que se propone; sin embargo, se resuelve con celeridad la problemática que se formula ante los órganos jurisdiccionales, lo cual genera una impartición de justicia más eficiente, en salvaguarda del artículo 17 constitucional.

En el sentido de que nuestro Alto Tribunal formule una jurisprudencia por reiteración con tres criterios, respecto de las resoluciones en las que el problema jurídico

debatido que conoce en su facultad exclusiva, evitará la sobrecarga de trabajo pues al elevar esas tres resoluciones a la categoría de jurisprudencia no sólo atrae una rectoría en la administración de justicia real y efectiva sino que asegura una constante permanencia de criterios que disminuirán, en la delegación del conocimiento, los asuntos resueltos por ésta a los Tribunales Colegiados de Circuito, los que al conocer de un asunto en que se plantea la inconstitucionalidad de una norma legal, respecto de la cual existe jurisprudencia, únicamente se limitarán a aplicarla, sin necesidad de que el asunto tenga que ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su estudio.

Si en determinado asunto, este Máximo Tribunal se aparta de un precedente que instituyó, el cual no constituye jurisprudencia obligatoria, no se puede hablar de contradicción, sólo de cambio de criterio, ya que la contradicción sólo puede darse entre dos o más Tribunales Colegiados o en su caso entre las Salas de la Corte. Aun más, si una determinada decisión constituye un precedente para la formación de jurisprudencia el hecho de que con posterioridad surja otro en contrario, el efecto es la interrupción en el procedimiento de formación de aquélla; en este caso, de emitirse tres ejecutorias acordes con el criterio en contrario se formará jurisprudencia obligatoria.

Es evidente que no puede existir válidamente el enfrentamiento jurídico entre un criterio sostenido por la Corte con otro sostenido por un Tribunal Colegiado; sostener lo contrario, fomentaría la inseguridad al atender implícitamente la transgresión a la actuación en diversos ámbitos de competencia, ya que la tendencia que rige nuestro sistema jurídico, es que los criterios uniformes y reiterados de la Suprema Corte, como tribunal terminal de superior jerarquía o del último grado, respecto a las leyes que les corresponde determinar su constitucionalidad, influyen en los órganos jurisdiccionales que le siguen en grados inferiores. Esta preeminencia jerárquica, formal o material, de que está investido el Alto Tribunal por sobre los tribunales y jueces que en escalafón se encuentran en grados inferiores, ejerce cierta autoridad implícita determinada por los siguientes factores:

- Están integrados por los Ministros cuya excelencia en el derecho les permite estar mejor calificados; cuentan con mayor experiencia y gozan de cierto prestigio o reconocidas cualidades al realizar su función;

- Encabezan a un gran número de Jueces que, por lo regular, procuran que sus fallos no sean revocados por sus superiores jerárquicos, con el fin de propiciar las condiciones que les permitan ascender en el organigrama judicial; y,
- El número de Ministros que integran la Suprema Corte, permite inferir que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, seriamente discutidos y razonados acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse como pautas a seguir por el resto de los juzgadores.

Así pues, al referirse al mismo supuesto jurídico conforme con la normatividad aplicable, cuyas sentencias ya causaron ejecutoria, se examinará el punto concreto de derecho siempre que la hipótesis, con características de generalidad y abstracción, se actualice en tres asuntos y cuenten con el carácter idóneo para conformar tesis de jurisprudencia por estar investido de los requisitos esgrimidos por la ley de la materia que la regula. Puede afirmarse que, sin importar la obviedad de criterios reiterativos, existe uniformidad en tales condiciones debido a que bastarían tres precedentes contenidos en los estadios procesales resueltos en el mismo sentido.

Partiendo de premisas distintas respecto de las resoluciones emitidas por reiteración de los Tribunales Colegiados, esta propuesta en nada afectará su forma de integración ya que sólo se estima necesario aplicar dicha reducción de precedentes a las emitidas por la Suprema Corte.

De lo anterior, se concluyen los siguientes puntos a exponer:

- La Constitución prevé la posibilidad de que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, de los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, reconociendo formalmente la jurisprudencia como fuente del derecho.

- En tal sentido, el texto constitucional refiere la presencia de resoluciones elevadas a la categoría de “jurisprudencia”; sin embargo, acorde con el contenido de la Ley de Amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales, miembros del Poder Judicial de la Federación, en la instancia final (como órgano terminal) pueden agruparse en: criterios, tesis y jurisprudencia.
- Como se señaló en un apartado anterior, la Ley de Amparo establece, en su Título Cuarto, Capítulo Único, los requisitos que deben cubrir las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar una jurisprudencia.
- Conviene hacer patente que los artículos 192 y 193, del ordenamiento en cita, contemplan como requisito para la existencia de sentencias que puedan integrar jurisprudencia, si proceden del Pleno haber sido aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, o bien, por un mínimo de cuatro si se tratan de sentencias procedentes de las Salas, o que hayan sido votadas unánimemente en caso de haber sido dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito.
- Ahora bien, en el presente trabajo, se propone únicamente modificar el sistema de integración de jurisprudencia por reiteración de criterios para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser éste órgano de control constitucional y máximo intérprete de la Constitución, revisor en cuestiones de legalidad en asuntos de importancia y trascendencia. Al ser un órgano terminal, el cual tendrá siempre la facultad exclusiva de revisar, a diferencia de los Tribunales Colegiados que están distribuidos alrededor del país mediante circuitos, resulta complicado atender a las necesidades de interpretación ya que ante el maremagnum de criterios emitidos por éstos órganos, podemos advertir infinidad de criterios que sin razón atentan contra la seguridad jurídica del gobernado, en el entendido de que éste no sólo ante sus desconocimiento sino a la excesiva emisión de los mismos, provoca que respecto de una misma problemática legal existan una

diferencia de criterios. Por ende, al ser la letra de la ley una cuestión que permite muchas veces la interpretación por parte del juzgador, éste se enfrenta muchas veces a la contravención con algún otro criterio; situación cuya solución, inclusive, está prevista en nuestra Carta Magna con el sistema de contradicción de tesis cuyo conocimiento compete en exclusiva a nuestro Alto Tribunal ya se en competencia del Pleno o de las Salas.

- Por obvias razones, este problema no existe en tratándose de criterios emitidos por la Suprema Corte ya que, si bien es cierto, es un órgano colegiado integrado por once Ministros cuando éste funciona en Pleno, en caso de funcionar en cualquiera de sus dos Salas se encuentra integrado por cinco Ministros cada una, ya que el presidente de la Corte no integra alguna de ellas. Lo anterior, facilita la integración de un criterio e impide que exista inseguridad jurídica para el gobernado.
- Por lo anterior, se estima que únicamente resulta óptimo el modificar la integración de la jurisprudencia por reiteración tratándose de la Suprema Corte y no la de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Contrario a lo anterior, en el supuesto de que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados se integrara de la misma manera por tres ejecutorias implicaría que existiera una formación más rápida de jurisprudencia, lo cual es favorable para el gobernado; sin embargo, también es cierto que la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados no obliga a otro Tribunal Colegiado de Circuito, en el entendido de que éstos se encuentran en el mismo nivel jerárquico; es decir, atendiendo a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, se dice que la obligación de la jurisprudencia que éstos órganos jurisdiccionales emiten en el ejercicio de sus funciones, debe imperar para los tribunales de inferior jerarquía. Así, en aras de la adopción por parte de otro Tribunal Colegiado respecto de un criterio diverso, se estima que para un mejor análisis de un asunto en concreto, la jurisprudencia que crean los Tribunales Colegiados

se integre con cinco ejecutorias atendiendo al principio de supremacía o jerarquía que tendrá que respetar lo resuelto por la Corte.

- La modificación que se propone sólo funcionaría para la Suprema Corte lo cual, como ya se ha mencionado, implicaría celeridad y prontitud en el dictado de las resoluciones; es decir se emitirán de manera pronta y expedida de conformidad con lo que prevé la Constitución Federal en su artículo 17.
- La anterior propuesta si bien es una cuestión novedosa, también resulta que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral funciona de esa manera.
- Finalmente, por cuestiones de seguridad jurídica, se considera que el dictado de las tres ejecutorias debe ser en diferentes sesiones, lo que favorece para que la jurisprudencia sea más razonada y no se conforme de manera instantánea.

De esta forma, se atenderán con mayor eficacia, las garantías que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una más pronta y completa impartición de justicia, menor rezago y un dictado de sentencias de mayor calidad, puesto que la Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros mas amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una vida justa y armónica.

Ahora bien, el objetivo de que la justicia día a día sea más eficiente, se ha tratado de lograr, como se observa a través de la evolución de nuestro sistema jurídico.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad, los mexicanos requerimos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley da seguridad a las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, debemos exigir certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades; asimismo, exigir la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspirar a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

Debemos fortalecer el Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias, lo cual asegurará una convivencia civilizada, armónica y pacífica, se requiere un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

La rica tradición constitucional de México como se observa a lo largo del presente trabajo, ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho; que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país.

En tal medida, es una necesidad adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas, que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley.

No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento, se requiere un sistema de Justicia y seguridad eficaz; que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Con la propuesta que se desarrolla, se fortalecería la institución del juicio de amparo, lo que generaría una mejor procuración de justicia. Es un cambio que permitirá a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

Como se ha observado, la Constitución Federal deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Tribunal Federal Electoral; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal.

Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En nuestro Alto Tribunal reside el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra, de ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial mas independiente y más fuerte, situación que se vería favorecida con la propuesta que se contempla.

Si bien la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, no puede negarse que el legislador en muchos casos deja lagunas que deben corregirse.

Ahora bien, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72 inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance.

Es por eso, que al ser la jurisprudencia un instrumento importantísimo para la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, resulta adecuado perfeccionarlo y así lograr un funcionamiento más ágil para su aplicación.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Es por eso, que se debe fortalecer ese carácter, consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, lo cual se lograría al formarse de manera más pronta la jurisprudencia, surgiendo así la obligatoriedad en su observancia.

Esta modificación que se propone, se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento por Don Manuel Crescencio Rejón del juicio de amparo del estado de Yucatán, la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta propuesta.

Se debe reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo, la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen una mejor impartición de justicia.

Ello permitirá que los Ministros, Magistrados y Jueces dediquen menor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, en los que existe jurisprudencia, y así avocarse a los asuntos que pueden ser de mayor importancia y trascendencia, con lo cual el dictado de las sentencias será de mayor calidad.

Lo anterior, se ha buscado con la creación de acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ordena remitir asuntos a los Tribunales Colegiados, cuando respecto del tema controvertido exista jurisprudencia; de ahí el objetivo de que solamente los asuntos que requieran un estudio de fondo, sean estudiados por nuestro Máximo Tribunal, con lo cual, también se contribuye a que no exista rezago.

Debe decirse que el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, diciendo el derecho entre las partes.

El precepto constitucional invocado establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El derecho fundamental contenido en la disposición constitucional antes transcrita, adicionada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fue instituido por el constituyente a fin de que cualquier sujeto pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Esto es, al estar superada por el Estado de Derecho la vieja práctica de la venganza privada, o sea de la justicia que se realiza por propia mano, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible del orden jurídico constitucional, impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos, por virtud del cual se les otorga la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.

Dicha garantía individual o derecho subjetivo a la impartición de justicia, consigna a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, es decir, contiene dentro de sí cuatro subgarantías, a saber:

1.- Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas plantadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2.- Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

3.- Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y

4.- Justicia gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

Por ello, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las subgarantías mencionadas son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales o bien sólo materialmente jurisdiccionales.

De lo anterior, se advierte que con la propuesta de reducir el número de sentencias para la integración de la jurisprudencia vía reiteración emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumple con la garantía fundamental de impartición de justicia, ya que el gobernado cuando acude a un órgano encargado de resolver controversias, por mandato constitucional tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y completa, entre otras cuestiones, por lo que si la jurisprudencia se conforma de una manera más rápida, contribuye a que los asuntos que se están tramitando se resuelvan con mayor prontitud.

Lo anterior, ya que no es la misma situación, para la resolución de un asunto, cuando existe un criterio que sirve como precedente, a que se cite una tesis aislada o como lo es, una jurisprudencia, como quedó explicado en un apartado anterior.

Ahora bien, si nos remitimos a las razones que expuso el Ejecutivo Federal en la iniciativa de proyecto de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, se obtiene lo siguiente:

“...

Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las

modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con el sistema de organización adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que tuve ya el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor para ponerlo en consonancia con la reforma Constitucional de 11 de diciembre de 1934.

Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se han ocupado, el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige”.

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a las condiciones jurídicas que se viven en el país, es como deben adecuarse las normas legales, por lo que encuentra justificación la propuesta que se presenta, ya que hoy en día, al existir un sinnúmero de asuntos, un instrumento que ayudaría a agilizar el dictado de las sentencias, consiste en que la jurisprudencia por reiteración se conforme de una manera más rápida.

Lo anterior, cobra relevancia, si se observa que tratándose de la conformación de jurisprudencia por contradicción de tesis, solamente se requiere una ejecutoria.

Si bien es cierto, dos ejecutorias más para la integración de la jurisprudencia pueden hacer la diferencia entre que se conforme o no, también es cierto, que en las Salas de la Suprema Corte cuando existe un criterio ya definido es muy complicado que los Señores

Ministros lo cambien, y si fuere el caso, existe la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida.

Es por lo anterior que se estima, que con el cambio que se propone los órganos jurisdiccionales contarán con mayores elementos que los obligarán a resolver de una forma más rápida y efectiva.

CONCLUSIONES

1.- La jurisprudencia constituye la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar su sentido y alcance.

2.- La jurisprudencia en el sistema de derecho no escrito como el sajón es fuente primara y en los sistemas de derecho escrito como el nuestro es fuente formal, tan es así que frecuentemente la adopta el legislador y la convierte en ley.

3.- La jurisprudencia tiene esencialmente su fundamento constitucional en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción IX, de la Constitución Federal; así como su fundamento legal en el Título Cuarto, Capítulo Único, artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

4.- En nuestro régimen de derecho tenemos dos sistemas de creación de jurisprudencia, como son el de reiteración de criterios y el de contradicción o unificación de criterios.

5.- El sistema de creación de jurisprudencia por reiteración de criterios, consiste en la conformación de cinco ejecutorias emitidas en el mismo sentido sin ninguna en contrario.

El sistema de creación de jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios puede ser emitido únicamente por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyendo jurisprudencia la resolución que resuelve la contradicción de tesis.

6.- La importancia de la jurisprudencia radica en que no tan sólo ha permitido la formación, integración y uniformidad del Poder Judicial de la Federación sino de la justicia

en México, no cabe duda del papel trascendental que ocupa en la conformación y aplicación del ordenamiento jurídico en nuestro país.

7.- La jurisprudencia permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un determinado caso en concreto, en virtud de ser representante de las necesidades cambiantes que se presenten en un espacio y tiempo específicos. De esta manera, la jurisprudencia se nos presenta como una especie de "puente jurídico-legislativo", llenando el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así una controversia.

8.- La jurisprudencia perfecciona el sistema jurídico. En ocasiones la autoridad facultada no sólo debe interpretar alguna norma, sino realmente realizar una labor integradora en el derecho. De modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa. Es así como, subsanando el envejecimiento de la ley, la jurisprudencia se llega a convertir en una fuente del derecho, como ya se manifestó en una conclusión anterior.

9.- La jurisprudencia contribuye a afianzar la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado moderno, esto es así en un triple aspecto: la jurisprudencia permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios (o sólo orientadores en algunos casos) que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia; la jurisprudencia le imprime a la interpretación de los juzgadores cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación; finalmente, la figura en comento nos otorga una previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto que contribuye a que tengamos, de antemano, el conocimiento de que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

10.- En virtud de que el derecho es algo vivo, dinámico y fluyente, la jurisprudencia debe ir a la vanguardia de los cambios políticos, sociales y económicos porque una jurisprudencia o criterio bien utilizado resulta muy útil, tanto para los juzgadores, como para las partes en un proceso jurisdiccional, lo cual viene a fortalecer el sistema de impartición de justicia y logra un pleno estado de derecho.

11.- La jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios y decisiones, por tanto, al ser más ágil la conformación de la jurisprudencia, la impartición de justicia será más eficaz.

12.- Por lo manifestado en las conclusiones precedentes y considerando que mediante el sistema de unificación de criterios, la jurisprudencia se conforma mediante el dictado de una sola resolución, la propuesta de que la jurisprudencia vía reiteración se integre con el dictado de tres ejecutorias es una cuestión factible, que no se aparta de la realidad jurídica.

13.- Por lo que debe reformarse la ley de la materia, en los términos propuestos en este trabajo para que la jurisprudencia por reiteración se conforme únicamente por tres ejecutorias, a diferencia de las cinco que hoy en día prevé la Ley de Amparo, ello permitirá que los Ministros, Magistrados y Jueces dediquen menor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional en los que exista jurisprudencia, y así avocarse a los asuntos que pueden ser de mayor importancia y trascendencia, con lo cual el dictado de las sentencias será de mayor calidad.

Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 8ª ed., México, Porrúa, 1986.
- _____, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Porrúa, México, 1997.
- BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de derecho privado, 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 35a ed., 1999.
- _____, *El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades*, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- _____, *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales (fragmento)*, en *la Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX 1888.1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.
- _____, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
- CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, en *Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, México Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril 1995.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2000.
- FROSINI, Vittorio. *La letra y el espíritu de la ley*, trad. de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Barcelona, Ariel, 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 48a. ed., Porrúa, México, 1996.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "Bases Constitucionales", *Diccionario jurídico mexicano*, t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 8ª ed., 1995.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, y SANTAMARÍA, Luis Felipe. *La jurisprudencia obligatoria en México*. Diálogos sobre la informática jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*.
- *Leyes Fundamentales de México*. Felipe TENA RAMÍREZ. Ed. Porrúa, S.A. México 1995.

- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución constitucional mexicana*, Porrúa, México, 2002.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, t.I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993.
- *Nuestra Constitución, historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano de la Constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INHERM), México, 1990.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- PARADA GAY, Francisco. *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Murguía.
- PECES BARBA, G. *La creación judicial del derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico*, Poder Judicial, num. 6, marzo, 1983.
- RABASA, Emilio, citado por Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia*.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002.
- SILVA MEZA, Juan N. *Hacia la nueva Ley de Amparo*, Clausura del Congreso Nacional de Juristas en Mérida, Yucatán, Colección discursos, número 7, diciembre de 2000, SCJN.
- SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho".
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia. Su integración*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, D.F. 2004.
- _____, *La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus Hombres*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, en su libro *El derecho y la ciencia del derecho*, Introducción a la ciencia jurídica, UNAM, México, 1986 pp. 122-137 y en el modelo científico de la primera jurisprudencia, publicada en los cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, 1984.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, 1988.

- ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990.

Hemerografía

- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, de 13 de noviembre de 1987.
- Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.
- Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS CD-ROOM.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.